

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DEL CHEQUE PERSONAL FRENTE A LAS OBLIGACIONES
JURÍDICAS MERCANTILES**

MANUEL EMILIO LARA AYALA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DEL CHEQUE PERSONAL FRENTE A LAS OBLIGACIONES
JURÍDICAS MERCANTILES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MANUEL EMILIO LARA AYALA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V	Br.	Rocael López González
SECRETARIA	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Rodolfo Giovani Celis Lopez
Secretario:	Lic.	Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal:	Lic.	Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Benicia Contreras Calderón
Secretario:	Lic.	Ernesto Rolando Corzantes Cruz
Vocal:	Lic.	Roberto Paz Alvarez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

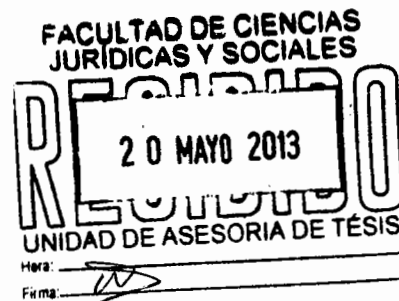


Lic. Amadeo de Jesús Guerra Chacón
ABOGADO Y NOTARIO
Avenida Reforma, 7-62 zona 9
Edificio Aristos Reforma, nivel 6 of. 619
Móvil 5515-8687

Guatemala, 20 de mayo de 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Mejía Orellana:



De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis el día 8 de octubre del año 2012, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller **MANUEL EMILIO LARA AYALA**, intitulado **“INEFICACIA DEL CHEQUE PERSONAL FRENTE A LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS MERCANTILES”**, a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el reglamento de esta Facultad, y emito la opinión siguiente:

- a. Considero que el tema investigado por el bachiller LARA AYALA, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que al realizar el análisis sobre el tema, se puede llegar a la conclusión de que el mismo, no sólo cumple con los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, sino además, presenta una temática de especial importancia constituyendo un aporte jurídico y legal a la legislación mercantil. La investigación ha sido enfocada en la falta de aceptación del cheque como medio de pago para extinguir las obligaciones, y en este caso va enfocado a las obligaciones jurídicas mercantiles, promoviendo con ello mecanismos para no ver coartada la circulación del cheque como título de crédito con énfasis al cheque personal.
- b. En la investigación se aplicaron de forma correcta los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico; con respecto a las técnicas que fueron utilizadas de forma directa, está la de información, análisis y fichas bibliográficas, a mi criterio han sido aplicadas de manera adecuada ya que se refleja a lo largo de la investigación con los resultados obtenidos.
- c. La redacción empleada en el trabajo de investigación ha sido empleada de manera correcta, además cumple con los requerimientos técnicos y jurídicos relacionados con el tema investigado, por lo que considero que

Lic. Amadeo de Jesús Guerra Chacón
ABOGADO Y NOTARIO
Avenida Reforma, 7-62 zona 9
Edificio Aristos Reforma, nivel 6 of. 619
Móvil 5515-8687



llena los requisitos establecidos en el normativo establecido para la elaboración del trabajo de tesis.

- d. Sobre las conclusiones realizadas, considero que las mismas son congruentes y precisas acerca del problema planteado en la investigación, ya que a través de ellas se han podido realizar las recomendaciones pertinentes que permitan dar una solución adecuada a la problemática de la falta de aceptación del cheque personal, como medio para extinguir las obligaciones jurídicas mercantiles.
- e. En mi opinión se utilizó una bibliografía adecuada y de forma correcta ya que ha generado exitosos resultados en el trabajo de investigación, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa la temática contenida en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de investigación de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones así como la bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

Lic. Amadeo de Jesús Guerra Chacón
Abogado y Notario
Colegiado No. 7.627
Lic. Amadeo de Jesús Guerra Chacón
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MANUEL EMILIO LARA AYALA, titulado INEFICACIA DEL CHEQUE PERSONAL FRENTE A LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS MERCANTILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

effe

[Signature]
Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo, fuente de inspiración, que me dio la vida, fuerza y sabiduría necesaria para poder llegar a concluir mis estudios universitarios.

A MIS PADRES:

Bertha Alicia Ayala Pinelo, pilar fundamental en mi vida, por su amor, comprensión, sabios consejos, apoyo incondicional, que en todo momento me ha brindado, gracias por confiar en mí, y por sobre todo, gracias por ser mi amiga incondicional. Carlos Emilio Lara Betancourt (+) que sin duda alguna desde el cielo ha estado pendiente de mí, siendo el mi ángel de la guarda, que en ningún momento de la vida me ha dejado de socorrer.

A MIS ABUELOS:

Manuel Agustín Ayala Ochaeta y Amalia Pinelo Cocón de Ayala, por su perenne amor, por ser ejemplo en mi vida, que sin duda alguna han sido la luz de mis ojos.

A MI HERMANO:

Francisco Carlos Rafael, eternamente agradecido por todo su apoyo y ayuda ilimitada hacia mí, que sin su sustento, hubiera sido difícil llegar hasta estas instancias.

A MIS TÍOS:

Carlos Humberto y Victor Manuel, por su inquebrantable ayuda brindada a lo largo de mi vida, por sus incalculables exhortaciones, para hacer las cosas bien, siendo ejemplos a seguir.



A LOS PROFESIONALES:

Guillermo Rolando Alonzo (+), Carolina Salazar, Gustavo Roldán, Guilmar Bobadilla, Juan Carlos Guzmán, Emilio Gutiérrez Cambranes, Rómulo Sánchez, Amadeo Guerra, Juan José Bolaños, por su soporte categórico la etapa de mi vida profesional, y que de manera indudable coadyuvaron a la consecución de este laurel de mi vida competitiva.

A MIS AMIGOS:

Luis Manuel Valle (+), Antonio Roldán, Goldy Alvarado, Carolina Espinales, Yina Ardón, Marielos, Flor Rabanales, gracias por tantas experiencias compartidas y por acompañarme en los momentos más importantes de mi vida y que ella sin ustedes no hubiera sido tan memorable.

A MI UNIVERSIDAD:

A la Gloriosa y Tricentenaria, grande entre las del mundo, Universidad de San Carlos de Guatemala, de la cual me siento orgulloso de pertenecer.

A MI FACULTAD:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que me albergó durante mi carrera universitaria y de la que me llevo los mejores recuerdos durante mi formación como profesional, pero sobre todo perdurablemente agradecido por otorgarme el título de Rey Feo.

A USTED:

Que me honra con su presencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de los títulos de crédito	1
1.1. Teoría general de los títulos de crédito	1
1.1.1. Antecedentes históricos de los títulos de crédito	1
1.1.2. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.....	5
1.1.3. Requisitos de los títulos de crédito	7
1.1.4. Circulación de los títulos de crédito	10
1.1.5. Creación de los títulos de crédito	13
1.2. El protesto	17
1.3. El aval	21
1.4. La causa en los títulos de crédito	27
1.5. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito	31
1.6. Clasificación legal de los títulos de crédito	32
1.6.1. Títulos nominativos	32
1.6.2. Títulos a la orden	34
1.6.3. Títulos al portador	35

CAPÍTULO II

2. Obligaciones mercantiles	37
2.1. Características de las obligaciones mercantiles	37



	Pág
2.1.1. Principios filosóficos	38
2.2. Solidaridad de los deudores	38
2.3. Exigibilidad de las obligaciones sin plazo	40
2.4. La mora mercantil	41
2.5. Derecho de retención	44
2.6. Nulidad de las obligaciones plurilaterales	46
2.7. Calidad de las mercancías	47
2.8. Capitalización de intereses	48
2.9. Vencimiento de las obligaciones de tracto sucesivo	48

CAPÍTULO III

3. El cheque	51
3.1. Concepto	51
3.2. Antecedentes	53
3.3. Naturaleza jurídica del cheque	54
3.4. Creación y forma del cheque	57
3.5. Presentación y pago del cheque	59
3.6. Modalidades del cheque	63
3.6.1. Cheque cruzado	64
3.6.2. Cheque para abono en cuenta	66
3.6.3. Cheque certificado	67
3.6.4. Cheque de caja	69
3.6.5. Cheque de viajero	70



	Pág
3.6.6. Cheque con provisión garantizada	73
3.6.7. Cheque con talón	74

CAPÍTULO IV

4. El delito de estafa mediante cheque	79
4.1. La estafa mediante cheque	79
4.2. Definición	79
4.3. El cheque como acción de pago	86
4.4. Causas que originan la emisión del cheque	86
4.5. La función e importancia del uso del cheque	87
4.6. Casos de presunción de estafa mediante cheque	88
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
ANEXOS	97
BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, actualmente vigente y como norma suprema del orden jurídico interno del país, en la parte dogmática, define la protección a la persona, estableciendo que: “el Estado de Guatemala se organizará para la protección a las personas y a la familia; su fin supremo será realización del bien común”. La Constitución guatemalteca como las demás leyes de la nación centra su atención alrededor de la persona humana en forma individual que se traduce a todos los habitantes del país que forman nuestra sociedad para que todos los guatemaltecos alcancemos y gocemos de los beneficios garantizados en la Carta Fundamental.

Así el mismo articulado Constitucional, desarrolla la norma en donde se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Se puede notar también que la Ley Fundamental, regula un sinnúmero de derechos individuales y sociales en favor de la ciudadanía en general; como de obligaciones que el Estado de Guatemala debe cumplir para la búsqueda de la realización del bien común de todos los guatemaltecos.

La presente investigación se justifica debido a que el cheque es un título de crédito, y pues el origen de estos es que nacieron para circular, y los comerciantes al no aceptar un cheque personal, como medio de pago, están afectando la naturaleza del título para lo cual fue creado. El problema se define, ya que algunos comerciantes, limitan la circulación del cheque, ya sea de forma expresa o de manera tácita, pues en algunos comercios se encuentran letreros con la leyenda impresa: “NO SE ACEPTAN CHEQUES”, pues esto viene a contrariar la objetividad de los Títulos de Crédito, pues desde que se crearon su objeto es para circular y para facilitar la negociación mercantil.

El objetivo de la presente investigación es que se fortalezca la regulación del tráfico de cheques entre libradores, librados y tenedores, con la finalidad de flexibilizar las relaciones comerciales, como también evitar a los consumidores a exponerse a actos delincuenciales de hurtos, robos y asaltos. La función del Estado como obligación constitucional es la de brindar seguridad en todos los



sentidos a sus habitantes y como ejemplo claro se observa en el Decreto 6-2003 del Congreso de la República, en lo que se refiere al control de calidad de productos a los consumidores. La hipótesis fundamental de la presente investigación, fue que a la hora de visitar varios comercios que se dedican a actividades mercantiles diferentes, fue que en muchos no aceptan el título de crédito denominado cheque, como medio para extinguir obligaciones jurídicas mercantiles, y debido a eso, se radica un problema jurídico, puesto que se alteran las normas legales del Estado de Guatemala.

En el escudriñamiento y elaboración del tema, me serví de los métodos histórico, deductivo y descriptivo, en cuanto se refiere a la recopilación de la información. Y los temas de esta tesis, consta de cuatro capítulos: el primero está referido al desarrollo de antecedentes históricos de los títulos de crédito, naturaleza jurídica, conceptos, clasificación doctrinaria y legal, y sus elementos; el segundo versa sobre las obligaciones mercantiles, características, principios filosóficos y sus diferentes modalidades; el tercero como tema principal el cheque, el cual abarca desde su conceptualización, antecedentes, naturaleza jurídica, creación y formas, presentación y sus diversas formas típicas; el cuarto capítulo discurre sobre el tópico en el ámbito penal del delito en que se puede incurrir por parte del librador, la tipificación derivada, causas de la emisión, su función e importancia.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de los títulos de crédito

1.1 Teoría general de los títulos de crédito

Es un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo". Se entiende que los Títulos de Crédito se componen de dos partes principales: el valor que consignan y el título derecho o soporte material que lo contiene, resultado de esta combinación una unidad inseparable.

"Nuestro derecho en cuanto al nombre, adopta la orientación italiana por ser la más conocida en el ámbito jurídico y comercial, en contraposición a la tendencia alemana que los denomina títulos valores"¹

En relación a la naturaleza jurídica, es un bien mueble, y contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la Teoría de la Creación. Según esta teoría, el título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera que sea la causa por la que se suscribe.

Según el Decreto 2-70 del Congreso de la República, define los títulos de crédito de la siguiente manera: "Artículo 385. Títulos de crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles".

1.1.1 Antecedentes históricos de los títulos de crédito

Previo a desarrollar el tema principal del Cheque, se hace imprescindible abordar el subtema de Antecedentes de los Títulos de Crédito, pues el tema mencionado está comprendido dentro de la variedad de los mismos, lo cual le dará una mejor comprensión y coherencia al trabajo de investigación.

¹Villegas Lara, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**, Tomo II, pág. 3 y 4.



Es preciso mencionar que los pueblos que nos han precedido en sus diferentes status de la vida y la del hombre en particular, se ha podido apreciar que por el simple hecho de tener que satisfacer sus necesidades básicas propias y las de los suyos, cuando las formas de colectividad principiaron a conformarse se vieron en la necesidad de formalizar ciertas relaciones sociales y económicas que por consiguiente se convirtieron posteriormente en relaciones jurídicas, para hacer valer sus derechos y responder con las obligaciones; debido a que un hombre o un pueblo no podía autoabastecerse de todas las cosas para sus subsistencia, lo que dio origen al intercambio de sus excedentes de cosas y servicios, condición que fue evolucionando a lo largo de los siglos hasta nuestra época.

En cuanto a los títulos de créditos, pasaron varios siglos al momento en que el legislador proporcionara una contemplación jurídica. En un comienzo, cuando el hombre se asentó en un lugar y el grupo humano que integraba, se hizo sedentario, en principio pudo autoabastecerse; luego necesitó consumir bienes diferentes, que no tenía o tenía pero de manera insuficiente, así comenzó a intercambiar con otros grupos que poseían esos bienes faltantes.

Así la circulación se acrecienta, extendiéndose a toda la nación. En principio el cambio se realizaba por medio del trueque, de una cosa por otra; luego apareció la permuta circular, por la cual varias personas efectuaban sucesivamente operaciones de cambio de bienes que ellas producían, adquirían y transformaban, para obtener otros bienes que requerían sus necesidades. Estos tipos de permutas ocasionaban serios inconvenientes, por la falta de correspondencia de las posibilidades y necesidades de los sujetos intervinientes. Entonces el hombre superó esta problemática con la invención de la moneda, y luego la moneda metálica.

El adelanto fue importante, pero sobrevino el inconveniente del transporte de la moneda de un lugar a otro. Así aparecieron los instrumentos de crédito, los cuales permitieron realizar operaciones de cambio sin recurrir a la moneda metálica. En este sentido, se podía realizar compras y ventas a plazos mediante la entrega de un instrumento o documento de crédito firmado por el deudor y que contenía una promesa de pago diferido. De esta manera, observamos que, el nuevo medio circulante vale por lo que representa (moneda) y no por su materialidad.



En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones.

El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro por esas circunstancias. Surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores, sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo.

Así los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.

Desde esa misma época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito.

A finales del siglo pasado, tanto Inglaterra como los Estados Unidos principiaron a legislar sobre la materia, con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo.

Existen diferentes concepciones sobre los títulos de crédito, las que obedecen a los diversos sistemas jurídicos que conoce el Derecho comparado, podemos afirmar que nuestro derecho actual no puede considerarse inspirado en una sola corriente. Ideas italianas o alemanas campean en el contenido de Código de Comercio de Guatemala, particularmente en materia de títulos de crédito.

La existencia y el uso de los documentos que el derecho guatemalteco designan con el nombre de títulos de crédito, tiene sus orígenes muchos años atrás.



Pero, en ninguna época han llegado a tener la importancia que el tráfico mercantil les asigna actualmente, los que en sus diversas formas contribuyen al desenvolvimiento de las relaciones comerciales.

Letras de cambio, cheques, pagarés, vales, facturas cambiarias, cartas de porte, son especies de los diversos títulos que reconoce el derecho mercantil guatemalteco los que se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el Derecho mercantil actual

En Guatemala desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendían normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra en 1930.

En cuanto al nombre particular de estas cosas mercantiles, hay diferentes modalidades: papeles comerciales, instrumentos de negociación, títulos valores o títulos de crédito. Este último de origen italiano, es el que más se usa en los diferentes sistemas jurídicos.

Sin embargo, el nombre de "títulos valores" ha venido cobrando bastante terreno ya que se usa en proyectos de reforma jurídica como es el caso del proyecto de Convenio Centroamericano de Títulos Valores, pues se considera que es un nombre que puede abarcar el mayor número de documentos que contengan un derecho; lo que no sucede en el caso del nombre de "títulos de crédito", ya que muchos de ellos no contienen un crédito en el literal sentido de la palabra. Pero nuestro Código de Comercio, siguiendo la tendencia italiana, los denomina "Títulos de Crédito" y están regulados del Artículo 385 al 654 inclusive.

En el mismo contexto en los Artículos del 385 al 440 del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a las disposiciones generales que son aplicables a cualquiera de los títulos de crédito que se conocen en el derecho guatemalteco; de manera que las observaciones que se hagan son de



trascendencia general para todos los documentos reconocidos como tales por la ley mercantil.

1.1.2 Naturaleza jurídica de los títulos de crédito

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito se dice que son bienes muebles, y que contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la Teoría de la Creación, y según esta teoría, el título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera que sea la causa por la que se suscribe. En esta forma se le da la máxima seguridad al título y se garantiza su circulación.

Así mismo el Artículo 385 del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala señala también las características que la doctrina le asigna a los títulos de crédito y son las siguientes:

Formalismo: el título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular. La forma es aquí esencial para que el negocio jurídico surja. Y también lo es en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exige la ley²;

Incorporación: de acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento; el derecho está metido en el documento; esta incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho. El derecho se transforma, de hecho, en algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en él se había incorporado; eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación del título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos.

² Ídem.



Pero, en lo que al derecho incorporado en el título se refiere, desaparece junto al documento, sin perjuicio del derecho a pretender su reposición;

Literalidad: en el título de crédito se encuentra incorporado un derecho; pero los alcances de este derecho se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito. En contra de ello no se puede oponer prueba alguna. Esta es la regla general, si una persona suscribe una letra de cambio por Q10,000.00 y después aparece una escritura en donde se consigna que la letra no es por la cantidad que figura en la letra, y la escritura no tiene relevancia. Lo que no aparezca en el propio título –ni como derecho ni como obligación– carece de trascendencia jurídica;

Autonomía: cuando la ley regula que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos independientes de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título.

De esta manera el tráfico del título es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido de la calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título de crédito. Si aparecen varias personas: Carlos, Víctor, Manuel, Amalia, y Bertha; las excepciones de Víctor no revierten en Amalia; ni en las de Manuel en Bertha, y así sucesivamente; asimismo, cada uno tiene en derecho autónomo y una obligación autónoma.

De tal manera que cualquiera de los signatarios puede ser demandado sin observar ningún orden, aun cuando el que pague tenga derecho a repetir, ¿por qué? Porque el título genera derechos y obligaciones autónomas.

Esto tiene que ver con la acción cambiaria, ya que se puede hacer valer en contra de cualquier signatario indistintamente.



1.1.3 Requisitos de los títulos de crédito

Los requisitos generales aplicables a todos los títulos de crédito, que legalmente pueden circular en Guatemala, los encontramos regulados en el Libro III, de las cosas mercantiles, título I de los títulos de crédito, capítulo I, disposiciones generales, Artículos 386 al 440, del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, e iniciaremos citando el Artículo 386, aunado a esto citaremos los comentarios emitidos por el Doctor René Arturo Villegas Lara, extraídos de su obra denominada “Derecho Mercantil Guatemalteco, tomo II, cuarta edición” pero en esta ocasión nos vamos a enfocar específicamente a los Artículos del 386 al 388 del mismo cuerpo legal, que literalmente regulan:

“Artículo 386: Requisitos. Solo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- 1º. El nombre del título de que se trate.
- 2º. La fecha y lugar de creación.
- 3º. Los derechos que el título incorpora.
- 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- 5º. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podarán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa”.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el domicilio del creador. Si no se mencionara el lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.



Referente a esto extremos un comentario al respecto del autor arriba citado, y se hace oportuno citarlo el cual es el siguiente: este Artículo señala los requisitos de forma que un título de crédito debe contener; y no necesariamente se creará sobre un formulario previamente impreso, si no que puede hacerse sobre una simple hoja de papel bond; necesario es entonces, que se tengan en cuenta los elementos de forma que la ley requiere en todo título en forma general, en el entendido de que deberán también incluirse los que son propios de cada título en particular.

Este Artículo como se ve, es el que norma la característica del formulismo. Y en cuanto a los cheques éstos sólo pueden crearse en formularios que el banco entrega al depositante.

Dentro de los cinco requisitos generares hay dos que la ley subsana en aquellos casos en que por una omisión se hubieren dejado de consignar. Esos requisitos son los que se refieren los incisos 2º., (en cuanto a la fecha) y 4º., del Artículo comentado. En cambio los que señalan los incisos 1º., 3º., y 5º., son requisitos esenciales que la ley no presume y que de faltar, hacen ineficaz o inexistente el título.

En relación a esto hay que tomar en cuenta el último párrafo del Artículo. E el que se señala que si algún título se omitió un requisito que la ley no subsana, eso no significa que el negocio o acto que dio origen al título se vea afectado. Por ejemplo, si se vende un refrigerador al crédito y por la deuda se emite una letra de cambio a favor del vendedor, si el creador olvidó firmar el título y después se niega a hacerlo, por ese hecho el título ya no existe porque es un requisito que la ley no subsana; pero eso no afecta la compraventa del refrigerador; el comprador sigue siendo el deudor; lo que pasa es que ya no se le puede cobrar por medio de la letra, si no por otros procedimientos ajenos al título de crédito que se pretendió crear.

En el mismo contexto el Código de Comercio de Guatemala, da soluciones a la falta de requisitos no esenciales dentro de un título de crédito y cuenta de ello lo encontramos regulado en el Artículo 387 que expresamente norma:



“Artículo 387. Facultades de llenar requisitos. Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlos, no podrán oponerse al adquirente de buena fe”.

En el comentario elaborado por el Doctor Villegas Lara, realiza un análisis global de este Artículo nos lleva a interpretar que lo que aquí se trata es de normar aquellos casos en que las partes hubieran acordado omitir algún requisito o mención del título porque así conviene a los intereses de las partes. En una letra de cambio, por ejemplo, se pudo haber dejado en blanco la forma de vencimiento, quedando facultado el beneficiario para llenarlo posteriormente, pero sobre ciertas bases pactadas por las partes.

Si el facultado para llenar lo omitido, incumple adquiere responsabilidad frente a la otra parte y ésta puede interponerle excepciones, dentro de las que se encuentra la que los españoles llaman la *Excpitio Doli*, o sea haber actuado con dolo al incumplir el acuerdo de voluntades que permitió la omisión. Pero se entiende que esa defensa tendría validez en cuanto a los sujetos que convinieron en la omisión, no así frente a un tercero de buena fe que estaría amparado por el principio de literalidad y el de autonomía.

El Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, también prevé otra clase de situaciones en cuanto a inexactitud que pueda surgir entre cantidades escritas en letras y números, para lo siguiente legisla lo siguiente:

“Artículo 388. Diferencia en lo escrito. El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y en cifras, valdrá en su caso de diferencia por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor”.



El Doctor Villegas Lara al respecto refiere: este Artículo es de fácil comprensión. La razón por la que la obligación se rija por lo escrito en letras, es por la mayor dificultad de falsear una cantidad escrita en letras que en números.

Pero también se puede resolver algunos problemas. Citemos un hecho real: un sujeto extendió un cheque por quinientos quetzales. Al hacer el cinco en números la gráfica daba la sensación visual de que era un “uno” sobre el cual se había repasado un “cinco”. El banco no quería pagar; pero cuando se le argumentó con base en este Artículo se vio obligado a hacerlo efectivo.

En cuanto al último supuesto, o sea que el caso de variadas o diferentes cantidades, se estará a la suma menor con base en el principio del favor debitoris del derecho civil, o sea cuando hay duda en los alcances de una obligación, se interpreta en el sentido de lo más favorezca al deudor.

1.1.4 Circulación de los títulos de crédito

Para poder establecer de manera legal la circulación de los títulos de crédito haremos referencia a los Artículos del 389 al 392 del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, los que literalmente norman:

Artículo 389. Exhibición del título de crédito: El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si solo fuera pagado parcialmente, o en lo necesario deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente.

Al respecto sobre el Artículo anteriormente citado, el Doctor Villegas Lara comenta en su obra denominada “Derecho Mercantil Guatemalteco”, que en este Artículo se encuentra plasmada una característica de los títulos de crédito que algunos autores conocen con el nombre de “Necesidad” y otros como “Legitimación”.



Es necesario que el título esté en poder de quien lo va a cobrar y mostrarlo al deudor para que le cumpla la obligación, debiendo ser entregado al deudor contra el pago del mismo; y como el documento incorpora el derecho y la obligación, en ese momento se extingue la relación cartular o sea la relación jurídica que deviene del título de crédito.

Ahora bien, si el título es pagado parcialmente en lo accesorio (intereses por ejemplo), entonces el deudor debe exigir que ese pago se anote en el título para que se cumpla con el principio de literalidad, sin perjuicio de que también se le extienda recibo por ese pago parcial.

La omisión de la anotación del pago parcial en el título podría dar problemas frente a un tenedor de mala fe. Aun cuando en un caso de esa naturaleza, el juez debería exigir que se le pruebe la verdad material.

El Código de Comercio de Guatemala, también regula lo relativo a los efectos de la transmisión y cuenta de eso lo encontramos regulado en el Artículo 390, Efectos de la transmisión. La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios.

Del Artículo citado anteriormente surge la interpretación que este viene a insistir en algo que ya estaba establecido en el Artículo 385 de la misma normativa, Como el derecho está incorporado, materializado en el documento, la transmisión de éste implica la del derecho principal y, por añadidura, los accesorios, bajo el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte del principal.

Se hace prudente consignar lo establecido en el Artículo 391, Reivindicación o gravamen. La reivindicación, gravamen o cualquier otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito sobre las mercaderías por él presentadas.



Esto nos da la interpretación de que, los títulos de crédito tienen la calidad de bien mueble. Por lo tanto, son objetos que tiene realidad concreta dentro del patrimonio de una persona. Si el titular o propietario de un título de crédito pierde la posesión del título y otra persona pretende que le pertenece, habiéndolo adquirido por procedimientos diferentes a las formas de transmitir lo títulos, entonces el legítimo propietario puede reivindicarlo, o sea reintegrarlo, recuperarlo a su esfera patrimonial mediante el ejercicio de una acción reivindicatoria, cuyo concepto es conocido en el ámbito del Derecho Civil.

Así, un bien mueble también se puede gravar mediante una garantía prendaria; en este caso, el título viene a ser el bien que garantiza una obligación diferente a la que el título contiene. Pero, insistimos en tanto la reivindicación como el gravamen debe hacerse sobre el mismo título, porque este es un continente dentro del cual se debe actuar indefectiblemente.

En cuanto a todo lo referente a la circulación en general de todos los títulos de crédito lo encontramos regulado en el Artículo 392. Ley de Circulación. El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar en su forma de circulación si en consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario. Esto nos da la interpretación que los títulos de crédito por su forma de circulación se dividen en nominativos, a la orden y al portador.

Es la persona quien crea el título quien determina su ley de circulación desde el momento en que le asigna cualquiera de las formas antes dichas. El título de crédito circula mediante endoso, entrega del documento y cambio en el registro del creador; el título a la orden circula mediante endoso y entrega del documento, y el título al portador circula por la simple tradición o entrega material del título. Pero, insistimos, es el creador el que fija desde el principio como va a circular el título; y esta ley de circulación sólo podrá cambiarla otra persona cuando tiene el consentimiento del creador o bien que exista una disposición legal en contrario que dispense la exigencia de contar con ese consentimiento.



1.1.5 Creación de los títulos de crédito

Respecto a la regulación legal de la creación de los títulos de crédito, el código de comercio regula lo siguiente en su "Artículo 393. Obligaciones del signatario, El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado en circulación en contra de su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste". En el mismo contexto el Licenciado René Arturo Villegas Lara, en su libro Derecho Mercantil Guatemalteco, tomo II, comenta: en este Artículo se encuentra reflejada la teoría de la creación, según la cual el título existe desde el momento en que es creado, independientemente de que haya o no voluntad para que circule. Las leyes que siguen la teoría de la emisión asientan que el documento nace hasta que entra en circulación; en cambio, las que se basan en la teoría de la creación insisten en que el documento surge cuando se suscribe.

El ejemplo que ponen algunos autores es el del profesor de derecho mercantil que para enseñar una letra de cambio suscribe una con todas sus formalidades y a favor de un alumno del curso. Cuando se retira, olvida el ejemplar en el escritorio; el alumno lo toma y después le cobra al profesor. Consecuencia, el profesor tiene que pagar la letra de cambio, porque aunque cuando su intención era docente y no para que circulara, la letra existía desde el momento que la creó. A esto hay que agregar que como la letra no expresa causa, el signatario, deviene obligando al tenor literal del documento.

El Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula al respecto sobre cualquier irregularidad que puedan afectar la circulación o los signatarios de los títulos de crédito, y lo encontramos regulado en el cuerpo legal en mención, que textualmente establece en su Artículo 394. Anomalías que no invalidan. La incapacidad de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban.



Respecto de eso, el Licenciado Villegas Lara comenta que: este Artículo se basa y se explica en torno a la característica de los derechos y obligaciones autónomas que adquiere cada una de las personas que se van enrolando en los títulos de crédito. El librador, el avalista, el endosante, el aceptante, por su intervención, etc., etc., cada uno tiene su propio derecho o su propia obligación provenientes del mismo título. Si la obligación de uno de los sujetos es nula, no sucede lo mismo con los demás, porque son obligaciones autónomas.

Esto, repetimos, le da seguridad al tráfico de los títulos de crédito frente al poseedor de buena fe. Por ejemplo, si en una obligación civil hay un fiador, al ser nula la obligación del fiado, también lo es la del fiador; en cambio en un título de crédito, el hecho que fuera nula la obligación del avalado, no significa que lo sea con la del avalista, porque tiene una obligación autónoma.

El mismo cuerpo legal también tiene alcances en cuanto a cualquier anomalía o alteración del texto, cuenta de esto lo encontramos regulado en el Artículo 395. Alteración del texto. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presupone que lo fue antes.

Al analizar el Artículo antes citado realizamos el siguiente comentario: para explicar este Artículo partimos de la base de que un título de crédito, en su aspecto documental puede ser alterado dolosa o culposamente; alteración que puede ser sobre la cantidad, sobre la forma de vencimiento o sobre cualquier circunstancia que cambie los términos originales de la obligación o del derecho contenido en el título. Como casi siempre en la circulación del documento se pueden enrolar muchas personas, es importante detectar en qué momento se hizo la alteración, para luego determinar responsabilidades de cada uno. Por ejemplo, una letra de Q.200.00 emitida el 1 de enero de dos mil doce. La letra entra en circulación y pasa por las manos de diez personas.

Si el 30 de marzo del mismo año, la letra es alterada en esa cantidad y aparece que es por Q.2,000.00, los que se hubieran obligado antes del 30 de marzo,



responderían por Q.200.00 y los posteriores por Q.2,000.00, salvo que no se pudiera establecer cuándo se enroló un sujeto cuya firma aparece en el título, porque en ese caso queda obligado conforme el texto original.

De ahí que sea importante que en el caso específico de los endosos se ponga la fecha en que se trasmite el documento, porque así se sabe en qué instante una persona devino obligada en el título, lo que no se puede determinar cuándo se hace un endoso en blanco, en el que el endosante únicamente pone su firma. En síntesis, cada uno se obliga en los términos literales que conoció y tuvo a la vista al momento de signar el título.

La ley encargada de la regulación de los títulos de crédito en Guatemala, también norma acerca de los plazos del convenio, que textualmente indica en el Decreto 2-90 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 396. Convenio del plazo. Cuando alguno de los actos que debe realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito deba efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedio se contarán para el cómputo del plazo.

Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida. Esta norma es una primera lectura es confusa. Únicamente porque el título del Artículo se refiere al “plazo”, es que nos permite aclarar el uso indebido de las palabras “plazo” y “término”. Obviamente la norma lo que regula es un plazo sujeto a lo siguiente:

- a) si el último día es inhábil, el plazo se prorroga hasta el próximo día que sea hábil, con el fin de no colocar en desventaja al deudor;
- b) el plazo se principia a contar un día después de aquél en que se ha creado el título;
- c) se encuentran siempre los días intermedios.

Como bien sabemos, en Guatemala, por el grado de analfabetismo, no todas las personas saben leer y escribir, pero eso no limita el libre ejercicio de sus



derechos, o para realizar cualquier tipo de negociación, independientemente de cuál sea esta, en este caso, y refiriéndose propiamente a los títulos de crédito las personas que no puedan signar un título con su firma, lo pueden realizar a través de testigos, ya que la firma de una persona ajena en nombre del obligado en un título de crédito se puede realizar mediante a lo regulado en el Decreto Número 314, Código de Notariado, comprendido en el TÍTULO V, testigos, que textualmente norman en sus “Artículos 51. El Notario podrá asociarse de testigos instrumentales, en los que los actos o contratos, que autorice. Pero si se tratare de testamentos o donaciones por causa de muerte, está obligado a asociarse de los testigos que exige esta ley”. El mismo cuerpo legal legisla los requisitos para ser testigo, dentro del mismo título, en su “Artículo 52. Los testigos deben ser civilmente capaces, idóneos, y conocidos por el Notario. Si el Notario no los conociere con anterioridad, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales”.

Así mismo la normativa también excluye a las personas que no pueden ser testigos, a cuenta de esto citamos el “Artículo 53. No podrán ser testigos: 1. Las personas que no sepan leer y escribir o que no hablen o no entiendan el español; 2. Las personas que tengan interés manifiesto en el acto o contrato; 3. Los sordos, mudos o ciegos; 4. Los parientes del Notario; y 5. Los parientes de los otorgantes, salvo el caso de que firmen a su ruego, cuando no sepan hacerlo y no se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte”.

El Código de Comercio de Guatemala, también prevé cuando una persona está imposibilitada de firmar, debido a eso citamos dentro de la misma ley, el “Artículo 397. Imposibilidad de firmar. Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego por otra persona, cuya firma será autenticada por un Notario por el secretario del municipio del lugar”. Esto quiere decir la disposición es atinada y no necesita mayor comentario. Su finalidad es facilitar que una persona que no sepa o no pueda firmar, cree títulos de crédito. La facultad dada al secretario municipal para autenticar la firma de quien suscribe por cuenta del deudor es comprensible por la falta de profesionales notarios municipio y en muchos lugares del país.



Sin embargo, y aunque la ley no lo regula, haciendo una integración con las disposiciones del Código de Notariado, debe advertirse que la persona que emite el título debe estampar tu huella digital y a la par, la firma de quien suscribe en su nombre, ya que es un requisito que se exige para las auténticas; y porque le da más seguridad jurídica al documento, Además, como la norma habla de “suscribir”, la previsión es aplicable al acto de aceptar o endosar, etc.

En otro aspecto y siguiendo el mismo contexto, la ley guatemalteca que regula la materia mercantil, específicamente los títulos de crédito norma en su Artículo 398. Solidaridad de los signatarios. Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligan solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás co-obligados; pero deja expedita las acciones cambiarias que puedan responder contra los obligados.

Esto no indica que un título de crédito puede ser creado por varias personas; puede ser aceptado por varios librados; pueden darse varios avalistas; es decir, que en un acto de los que comprende la vida jurídica del título: creación, aceptación, aval, etcétera, hay dos o más personas que se obligan en el mismo; pues bien, estas personas tienen una obligación mancomunada solidaria, de manera que puede exigírseles a cada uno el cumplimiento total de la obligación que se contiene en el título, sin perjuicio de su derecho de repetir contra los demás co-obligados; además de esa pretensión de quien paga, en relación a sus compañeros deudores solidarios tiene las acciones cambiarias contra los demás obligados por diferente acto, y las puede hacer valer.

1.2 El protesto

Es un acto notarial de naturaleza formal, que sirve para hacer constar de manera auténtica que el título de crédito se presentó oportunamente para su aceptación o pago y la negativa por parte del librado o aceptante, según el caso.

Manuel Ossorio, nos brinda su punto de vista el cual nos indica que es un: Acto que tiene por objeto la comprobación fehaciente de la falta de pago, a su vencimiento, de una letra de cambio, cheque, pagaré o billete a la orden. En el Derecho cambiario, el protesto se puede referir a la falta de aceptación o a la falta de pago. El protesto se tiene que llevar al escribano o notario dentro de las veinticuatro horas del día del vencimiento, formalizándose en el día inmediato no feriado. Si el obligado a la aceptación o al pago no lo hiciere en el acto del protesto, el escribano retendrá los documentos en su poder hasta una hora determinada del mismo día; y el deudor de la aceptación o del pago no concurriese a cumplir su obligación, los documentos se entregarán al acreedor con un testimonio del acta de protesto, con lo cual podrán iniciarse las acciones respectivas³.

En el mismo contexto Guillermo Cabanellas, también hace referencia y nos proporciona la siguiente percepción: En general protesta (v.) En Derecho Mercantil, requerimiento notarial que se hace para justificar que no se ha querido aceptar o pagar una letra de cambio (v.), para reservar así los derechos del tenedor contra el librador, endosantes, avalistas o intervinientes. El documento o instrumento que acredita este acto. Testimonio escrito que libra el notario o escribano de tal protesta o requerimiento.

1. Carácter. El protesto, prueba de no haberse aceptado o pagado una letra de cambio y necesario para entablar la acción cambiara ejecutiva, es un acto solemne; porque ha de formularse precisamente ante notario o escribano, en documento público por tanto, al día siguiente de la negativa y antes de las 20 (aunque tal observancia es muy relativa). La omisión de cualquiera de estos requisitos hace que se perjudique la letra de cambio.

2. Formulación. Además, el protesto ha de entenderse el sujeto cuyo cargo esté girada la letra; contener copia literal de esta, de la aceptación cuando la tenga y de todos los endosos e indicaciones de la misma; incluir el requerimiento de la persona que deba pagar la letra; reproducir la contestación que se dé al requerimiento; expresar la conminación de ser los gastos y perjuicios a cargo de la

³ Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 623.



persona que hubiera dado lugar a ellos; ser firmado por aquel a quien se haga, y no sabiendo o no pudiendo, por dos testigos presentes; expresar fecha y hora en que se practique. Por último se entrega en el acto copia del mismo, en papel común, a la persona con quien se entiendan las diligencias.

3. Domicilio. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto es: 1º el indicado en la letra; 2º a falta del mismo, el que tenga actualmente el pagador o aceptante; 3º a falta de ambos, el último conocido. No constando domicilio, el protesto se entiende con la autoridad municipal o judicial de la localidad. (v. Acta de protesto, Contraprotesto; Letra de cambio perjudicada y protestada; Letra de resaca, Notificación del protesto)⁴

“El Código de Comercio de Guatemala, también reglamenta lo respectivo al protesto y lo encontramos en el Artículo 399. Protesto. La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio de protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto”.

El acreedor de un título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos, u otra equivalente. En esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar el título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.

Este Artículo regula el acto del protesto en forma genérica, ya que en el caso específico de la letra de cambio hay otras normas que refieren al mismo tema.

El protesto debe contenerse en acta notarial que hará constar el hecho de la presentación en tiempo del título de crédito y la negativa de aceptarlo o pagarlo,

⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de Derecho usual**. Pág. 487 y 488.



según el caso. El protesto es obligadamente un acto notarial, ya que se necesita la intervención de un profesional con fe pública para que tenga validez. Los actos que por disposición de la ley suple al protesto son: la razón puesta por un banco sobre un título de crédito, en la que se haga constar la negativa de aceptación o de pago; y la razón o sello que pone la Cámara de Compensación, en el caso de los cheques que se cobran por medio de esa dependencia.

En estos casos, algunos Tribunales del país, cuando se presenta una ejecución en base a un cheque no pagado, exigen que se acompañe el acta de protesto y no le den trámite a la demanda cuando se actúa sólo con el título debidamente razonado. La actuación del órgano jurisdiccional en tales casos es equivocada, porque esa razón es un acto equivalente o sea que razonando el título, el protesto como acto notarial es innecesario.

En lo que sí se debe poner atención es que la razón, ya sea del Banco o de la Cámara de Compensación, se escriba en el documento y no debe aceptarse que se haga mediante un formulario adjunto, porque cualquier alcance del contenido del título se debe expresar literalmente en el mismo para que se tenga validez, a menos que la ley indique lo contrario.

Todos los títulos de crédito, a excepción de la letra de cambio cuando no son aceptados o no son pagados deben protestarse para que nazca la acción cambiaria o sea el derecho de pretender que se satisfaga judicialmente el derecho cartular. Ahora bien, si el creador del título desea liberarlo de la obligación de protestarlo, se debe escribir una cláusula que denote esa intención, en cuyo caso se elimina el protesto. Pero, el hecho de que el título esté libre de protesto no libera a quien lo va a cobrar, o sea al tenedor, de su obligación de presentar el título para que se acepte o se le pague, porque debe darse la oportunidad al deudor del título lo haga efectivo.

Así también, está obligado a dar aviso de la falta de pago a los demás obligados en la vía de regreso, o sean los deudores no principales, con el objeto que si alguno quiere pagar se le da también la oportunidad de tener el conocimiento del cobro y de la falta de pago.



Cuando la ley habla de obligados en la “vía de regreso”, se refiere a las personas que no tienen la calidad de librados aceptantes, ya que contra estos, por no ser deudores principales, son obligados en la “vía directa”.

Hay que hacer notar que la obligación de presentar el título para su pago, cuando está libre de protesto, siempre se va a presumir que se ha cumplido, ya que la carga de la prueba corre a cargo de quien invoca el cumplimiento de la obligación. Si se llegara a probar que al obligado no se le dio ninguna oportunidad de pagar, se produciría la caducidad de la acción cambiaria.

Por último, si el tenedor protesta el documento, no obstante estar el título liberado de este requisito, los pagos que ocasione el protesto (honorarios del notario, por ejemplo), no podrían incluirse en el cobro total de la ejecución porque el obligado no debe pagar el costo de algo innecesario para que se dé la relación procesal.

1.3 El aval

Es un acto jurídico unilateral, escrito en el propio título de crédito en el que una persona (avalista) podrá garantizar de manera autónoma, en todo o en parte el pago de los títulos de crédito, que contengan obligación de pagar una cantidad líquida, exigible y cuantificable en dinero.

Manuel Ossorio comenta al respecto: Su interés jurídico está vinculado al Derecho Civil y todavía más al comercial; puesto que supone la firma que se pone al fie de una letra u otro documento de crédito para responder de su pago en caso de no efectuarlo la persona principalmente obligada a él. El aval es absoluto si el avalista responde por la totalidad de la suma, tiempo o caso determinados en el documento constitutivo de la deuda principal, haciendo al avalista solidariamente responsable con la persona avalada; es limitado cuando el avalista establece una responsabilidad por él fijada en cuanto al monto y no le da más derechos que contra la persona a quien ha avalado y contra los endosantes anteriores⁵.

⁵ Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 75.



Guillermo Cabanellas expone que: aval es la garantía de un pago o de una conducta, por cuanto la voz, tradicional en lo mercantil, se ha ampliado en esta centuria a lo ideológico o político.

1. En el comercio. Por aval se entiende el afianzamiento escrito, dado por un tercero, para pagar una letra de cambio (v.) u otro documento mercantil análogo, para reforzar la confianza en que se abonará a su vencimiento.

La diferencia entre aval y la fianza (v.) está en que, por esta última se obliga a uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste; mientras, en el aval, el tenedor del documento puede, a su vencimiento, reclamar el importe, directa y ejecutivamente de un firmante cualquiera del mismo. El aval, es por lo tanto, una garantía especial usada en el comercio. Cabe, además, señalar que el aval no es privativo de las letras de cambio.

El aval debe constar por escrito, poniéndolo en la misma letra o en un documento separado. El firmante del aval puede oponer al portador de la letra todas las excepciones que correspondieren a cualquiera de los deudores principales por él garantizados.

“El aval puede ser absoluto o limitado, La persona que da un aval absoluto responde solidariamente al pago de la letra, en la misma forma que el librador y endosantes. El aval limitado reduce la garantía a tiempo, caso, cantidad o personas expresamente determinados. (v. Avalista.)⁶”

El Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, también regula lo respectivo al aval, en su “Artículo 400. Aval. Mediante aval, se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan una obligación de pagar dinero. Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de in título de crédito o quien no haya intervenido en él”.

⁶Autor. Ob. Cit. Pág. 487 y 488.



Esto se nos indica que el aval viene a ser, en cierto sentido, lo que la fianza es en las obligaciones civiles: una forma de garantizar el pago de un título de crédito que contenga una obligación de pagar dinero en efectivo o moneda de curso legal.

Así, por ejemplo, podrían ser avalados los pagarés, letras de cambio, los vales, etcétera; y salvo disposición de leyes especiales, no lo podrán ser los títulos representativos de mercaderías o sea aquéllos en que el tenedor tiene derecho a que se le entregue un objeto que no es precisamente dinero.

Los personajes o sujetos del aval reciben los nombres siguientes: avalista, quien da la garantía; y avalado, quien la recibe. En todo caso, el documento el que se encuentra garantizado y la obligación del avalista es autónoma con respecto a las obligaciones de todos los demás signatarios, incluyendo a la del avalado; de manera que si la de éste último resultara viciada, no incide ese hecho en la obligación del avalista. La calidad del avalista puede desempeñar cualquier sujeto ya enrolado dentro de la circulación del título avalado o persona extraña a él hasta el momento de ser avalado.

Por último, establezcamos que el aval puede prestar por la cantidad total del título o por la fracción de su valor, circunstancia última que debe expresarse en el título para que no entre en juego la presunción que más adelante desarrollaremos.

La legislación arriba citada, también reglamenta al respecto de la constancia del aval en su "Artículo 401. Constancia de aval. El aval deberá constar en el título de crédito mismo o en hoja que a él se adhiera. Se expresará con la fórmula por aval, u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo preste. La sola forma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval". Con relación a este Artículo cabe hacer las siguientes consideraciones; en primer lugar, el principio de literalidad pareciera que se violenta porque el aval puede expresarse en otro papel; pero esto es aconsejable cuando por la redacción normal del documento no hay espacio para hacerlo en el mismo; en todo caso, esta hoja no es algo accesorio sino que forma parte del título avalado y debe quedar adherido a él para que surta efectos jurídicos.



En segundo lugar, nótese que conforme el último párrafo del Artículo transcrito, el aval se presume en caso de que aparezca una firma en un título de crédito y no se sabe en qué calidad la puso la persona a que corresponde (librador-librado, etc.). Entonces se presume que esa firma corresponde a un avalista.

Esta es la diferencia entre el aval y la fianza: el primero se presume y la segunda no. Fórmulas del aval tomando en cuenta los Artículos 400, 401, 402, 403 y 404 del Código de Comercio de Guatemala.

Continuando en relación al aval, encontramos la regla en cuanto a la cantidad avalada, según refiere la legislación en mención en su Artículo 402. Suma avalada. Si no se indica la cantidad en el aval, se entiende que se garantiza el importe total del título de crédito. Esta fórmula la habíamos citado con anterioridad ya que se observa que en la misma se está indicando la cantidad por la cual se presta el aval. Pero, si por algún motivo no se considera ese dato, se considera que el avalista se obligó por la cantidad total del título.

Esta presunción es lógica porque se supone que si el sujeto quería obligarse por una cantidad menor, debió expresarlo en la fórmula. Además, ello le da seguridad al título de crédito porque establece un punto de referencia para clarificar una obligación cuyo monto no se ha especificado en la fórmula literal del aval.

Así mismo se reglamenta en cuanto a las obligaciones de los avalistas en un título de crédito, en el Decreto 2-70 "Artículo 403, Obligación del avalista. El avalista quedará obligado a pagar el título de crédito hasta el monto del aval, y su obligación será válida, aun cuando la del avalado sea nula por cualquier causa".

Este Artículo, además de expresar que es obligación del avalista pagar el título de crédito, conforma el carácter autónomo con que cada signatario adquiere su obligación; el avalista puede ser demandado o requerido a pagar el título de crédito en forma principal; sin ningún orden y exclusión. Y si es tan autónoma su obligación, que ella es válida y surte efectos independientemente de la del avalado.



Esta es otra diferencia con la fianza: en ésta obligación del fiado es nula, lo es también la del fiador. Ello no sucede con el aval, porque el carácter autónomo de las obligaciones que nacen del título.

En el entendido que si en un título de crédito aparece una firma de la cual no se sepa su procedencia se tomará como aval, y para que esto no suceda la regulación mercantil nacional lo prevé en el “Artículo 404. Persona avalada. En el aval se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación, se entenderá garantizada la obligación del signatario que debe librarse a mayor número de obligados”.

Esto, en cierta medida, es una estipulación que favorece al deudor principal porque él resulta avalado cuando no se expresa con claridad por quien se presta el aval. Saber quién libera al mayor número de obligados es una cuestión que daría lugar a un estudio particular de cada caso; pero, en términos generales podemos decir que el librador-aceptante es el que libera al mayor número de obligados.

En caso que el avalista cubra el importe ya sea total o parcial de un título de crédito este tiene el derecho de ejercitar acciones ejecutivas en contra de los avalados, situación que encontramos regulada en la ley en materia mercantil respectiva, Artículo 405. Acción cambiaria. El avalista que pague, adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última en virtud del título.

De esto devine explicar que cuando el avalista de un título de crédito se ve obligado a pagar, se sustituye en la titularidad para repetir en contra de la persona avalada y contra de los que sean responsables en relación a esta última.

La acción cambiaria es el medio para hacer valer el derecho a pretender el pago de un título de crédito. El nombre de “cambiaria” le viene del título llamado Letra de Cambio, pero es aplicable a cualquier título. Por ejemplo **A** (librador) crea un título de crédito en favor de **B** (beneficiario) y en contra de **C** (librado). El título



principia a circular y pasa en poder de **D**; **D**, se lo endosa a **E**, **E** a **F**, **F** a **G** y **G** a **H**, que es el último tenedor que lo va a cobrar. Así mismo aparece el sujeto **I**, que avaló el título por el endosante **F**. Pues bien, si el avalista **I** le pagara el título a **H**, él podría repetir contra **F** y los sujetos anteriores a él; pero no en contra de los posteriores.

También encontramos que el Decreto 2-70 del Congreso de la República, textualmente hace mención en el Artículo 406. Representado aparente. El que por cualquier concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio. La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien pueda legalmente autorizarlos, transfiere el representado aparente, desde la fecha del acto que ratifica, las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de los actos que necesariamente impliquen aceptación del acto mismo o de cualquiera de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o documento diverso.

En el derecho mercantil, funciona, por su carácter poco formalista, el concepto de la representación aparente; y consiste en que una persona representa a otra sin necesidad de tener un mandato con las formalidades del Derecho civil. Sólo en ese sentido se puede justificar que cuando uno realiza una transacción en un almacén, con un dependiente, la verdad es que está contratando con el comerciante propietario de la empresa, porque el dependiente sin tener manda, tiene la representación aparente del principal.

En el caso específico de los títulos de crédito se puede dar el caso de que una persona cree un título en representación aparente de otra; pero, para seguridad del documento y de terceros de buena fe, para que el título obligue al representado debe ratificarlo tácita o expresamente por los procedimientos señalados en el Artículo que comentamos. Si esa ratificación no se da, el presunto representante deviene en obligado del título como si lo hubiera creado a su propio cargo. Así también, cuando la norma permite que la ratificación se pueda hacer en



documento diverso, está introduciendo una excepción a la característica de literalidad.

Dentro el código de comercio, podemos encontrar otras prácticas especiales, en el “Artículo 407. Disposiciones especiales. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la creación o transmisión del título de crédito, se regirán por las disposiciones de este código, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título”.

Todo título de crédito, en principio tiene una causa negocial; un origen negocial, que puede ser un contrato. El acto o contrato como expresión de un negocio jurídico genera derecho y obligaciones. Ahora bien, de ese negocio jurídico puede provenir un título de crédito, el que a su vez produce derechos y obligaciones, substituyentes potenciales de las del negocio jurídico. Ahora bien, hay casos de títulos de crédito en los que el acto o contrato que los origina se introduce en el documento y no puede separarse de él.

Como por ejemplo, en el Certificado de Depósito, en donde el contrato de depósito se data en el mismo título. En este ejemplo, el negocio se rige principalmente por el código de comercio porque no puede separarse del título. Al contrario si se tratara de una letra de cambio que se libró para pagar el saldo de la compra de una casa, obviamente y el derecho referente a la evicción se rige por la compraventa civil, sujeta al Código civil, porque se pueden hacer valer impedimentos de la letra de cambio.

1.4 La causa en los títulos de crédito

La creación del título de crédito no extingue la relación causal o sea el llamado negocio subyacente, el actor solo puede optar por la relación causal, si antes ha ejecutado actos necesarios para que el obligado a pagar el título ejercite las acciones que tiene permitidas.



El cobro de una deuda relacionada con el título de crédito se puede realizar mediante una acción cambiaria, esto se hace con el título de crédito; también puede darse la acción causal, que no es más que la relación proveniente del negocio subyacente; así mismo se puede promover una acción de enriquecimiento indebido, en donde el título de crédito y otros medios de convicción de la relación causal, no son más que elementos de prueba para demostrar el enriquecimiento indebido.

La relación causal la encontramos reglamentada en el Código de comercio de Guatemala, que literalmente establece el Artículo 408. Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá si no en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título.

Se necesita hacer variadas interpretaciones de este Artículo, en los supuestos porque introdujo claridad en cuanto a la relación entre el título de crédito y el negocio que dio origen, terminando también con algunas interpretaciones que se habían dado conforme a la legislación anterior, las que perjudicaban en cierta medida al acreedor.

Cuando la ley regula la relación causal se refiere a que: todo título de crédito, como negocio jurídico que es, tiene una causa que se constituye por el motivo que originó su creación. Por ejemplo, si se compra un vehículo, se materializa el contrato en una escritura pública o en documento privado, según sea el caso. Esa compraventa es la relación causal.

En el antiguo Código de comercio esta relación causal desaparecía si con relación a ella se creaba un título de crédito. Si este título, a su vez, perdía consistencia jurídica porque se perjudicaba el vendedor del vehículo se quedaba cruzado de



brazos para cobrar el precio diferido porque el documento de la relación causal no le servía, ya que la obligación en él contenida había sido novada; y si el documento “novatorio”, que en tal caso lo era el título, estaba perjudicando, no había manera expedita de cobrar el saldo debido por la compra del bien.

Para resolver lo anterior se estableció que, salvo pacto en contrario, la creación del título de crédito no extingue la relación causal o sea el llamado negocio subyacente; de manera que si el título se perjudica, se puede cobrar por el documento que contiene esa relación causal.

En el segundo párrafo del Artículo se refiere a lo siguiente: el tenedor de un título de crédito, si también tiene legitimación para la relación causal, puede optar por ejercitar la acción causal, que en el fondo es la renuncia a la acción cambiaria. Pero, para que no quede la posibilidad de duplicar la pretensión, el sujeto que se decide por el planteamiento de la acción causal debe restituir el título al demandado o sea entregárselo, ya que en caso contrario el derecho incorporado al título seguiría vigente y podría hacerlo valer independientemente del reclamo del negocio subyacente.

Estas previsiones aseguran la seriedad de un título y protegen al deudor frente a las posibilidades de un cobro doble.

Hay que advertir que cuando un negocio da lugar a la emisión de títulos de crédito, lo correcto es que en el documento en que se materializa la relación causal se haga ver por el saldo, además de constar en el mismo, se emitirán letras de cambio, pagarés, etc. ara establecer cierto grado de relación que más tarde puede ser pauta correcta para definir un conflicto jurídico; además, una conducta de tal naturaleza que haría efectiva la buena fe de la transacción mercantil frente a cualquier pretensor inescrupuloso.

Y por último, hay que hacer notar que si el tenedor de un título se decide por la acción causal para encontrar la satisfacción de un derecho, no es a su prudente arbitrio que va a optar entre la acción causal o la acción cambiaria, porque eso



sería restarle seriedad al título de crédito, e introduciría inseguridad en su mismo régimen jurídico.

Por eso es que el último supuesto de la norma comentada establece que el actor sólo puede optar por la relación causal, si antes ha ejecutado todos los actos necesarios para que el obligado a pagar el título ejercite acciones que tiene permitidas. Como por ejemplo mencionaríamos que no podría plantearse la acción causal si el demandante no le dio oportunidad al demandado para que pagara el título, sencillamente porque no se lo cobró.

Como se mencionó con anterioridad, aparte de la acción causal, se pueden plantear otro tipo de acciones y la hallamos regulada en el Código de Comercio de Guatemala, "Artículo 409. Acción de enriquecimiento indebido. Extinguida la acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción cambiaria contra éste, y de acción cambiaria o acción causal contra los demás signatarios, puede exigirse al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria".

Este Artículo no requiere de mayor explicación. Es un principio de derecho civil que nadie puede enriquecerse a costa de otro. ¿Qué sucedería si en el caso de que la acción cambiaria no se diera y que tampoco se pudiera plantear la causal? Pues lo que pasaría es que el obligado se estaría enriqueciendo indebidamente porque no se pagó su obligación. Entonces la ley, para evitarlo, establece una última oportunidad de cobro por medio de la acción de enriquecimiento indebido.

En síntesis, el cobro de una deuda relacionado con un título de crédito se puede hacer: por medio de la acción cambiaria, con el título; por la acción causal proveniente del negocio subyacente; y por la acción de enriquecimiento indebido, en donde el título de crédito y otros medios de convicción de la relación causal, no son más que elementos de prueba para demostrar el enriquecimiento indebido.



1.5 Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito

La Doctrina ha encontrado los elementos en los títulos de Crédito, algunos de ellos no son considerados como tales de forma unánime, siendo los siguientes: incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y circulación, aunque éste último especialmente no está considerado como tal.

Con anterioridad hemos estudiado la clasificación que hace nuestro Código en relación a los títulos de crédito, en donde se toma en cuenta la forma de circulación, para dividirlos en nominativos, a la orden y al portador. Pero, existen otros criterios de clasificación que es necesario conocer:

- a) Títulos nominados o innominados: nominados son los que aparecen tipificados en la ley; e innominados, los crea por la costumbre, Algunos autores usan los términos “típicos y atípicos”;

- b) Singulares y seriales: singulares son aquellos que regularmente se van creando en forma aislada, sin que sea necesario un número considerable (un cheque, una letra de cambio, un pagaré); y los seriales son los que, por su naturaleza, se crean masivamente (acciones, debentures);

- c) Principales y accesorios: los primeros valen por sí mismos; los segundos siempre están ligados a un principal. Principal es el debentur accesorio, el cupón;

- d) Abstractos y causales: los abstractos son aquéllos que, no obstante tener un origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este origen no los persigue; se desligan de él frente al tenedor de buena fe. Esto es importante procesal y sustantivamente, porque los vicios de la causa no afectan al título frente a terceros. Por eso se les llama abstractos (letra de cambio, pagaré, cheque).

En cambio los causales son aquellos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen (debentures, vale). Se caracterizan, aunque no en forma general, porque su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación;

e) Especulativos y de inversión: son títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Se ubica dentro de esta variedad a las acciones de sociedades; pero en nuestro derecho ese documento no es un título de crédito. Los de inversión son aquellos que le producen una renta (intereses) al adquirente del título (debentures, bonos, certificados fiduciarios, etc.);

f) Públicos y privados: los primeros son los que emite el poder público, tal es el caso de los bonos del Estado; los segundos, son creados por particulares;

g) De pago, de participación y de representación: son títulos de pago aquéllos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario (un cheque, una letra de cambio), Los de participación permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo (las acciones de sociedades). Y, los de representación son los que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario: las mercaderías. Por eso se les llama a éstos, títulos representativos de mercaderías.

1.6 Clasificación legal de los títulos de crédito

1.6.1 Títulos nominativos

Son títulos nominativos los que se encuentran debidamente reglamentados por la ley, la cual les asigna un nombre, son creados a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador. Son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro del creador y entrega.

La clasificación legal de los títulos de crédito la encontramos regulada en el Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 415. Títulos nominativos. Son



títulos nominativos los creados a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna tanto en el propio texto del documento como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro.

Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro.

Toda persona que crea títulos nominativos debe llevar un registro para controlar quién es el propietario, cuando ya están en circulación. De conformidad con el contenido del Artículo anterior, tres actos conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo; el endoso, la entrega del documento y el cambio en el registro.

Si únicamente se hace el endoso y por diversas causas no se cambia el registro, para el creador, el propietario del título es la persona que aparece en su control interno. No cambiar el registro puede traer consecuencias para el adquirente porque si se trabara un embargo sobre el patrimonio del anterior propietario y se mandara a anotar el registro del título, el adquirente no tendría defensa, con el principio registral de que solo afecta a terceros lo que aparece en el Registro.

En resumen, el título tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento y en los registros del creador o librador. Además, al título nominativo debe distinguírsele literalizando el contexto: "Título Nominativo".

Lo referente al registro lo encontramos previsto en la ley mercantil guatemalteca vigente en su "Artículo 416. Registro. El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por Notario".



También se registra lo referente a la inscripción de los títulos nominativos, según el Artículo 417. Inscripción de la transmisión. Salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro, de la transmisión del documento.

Esto nos refiere a que dentro de las justas causas que señala la ley, no podría ser la duda que existiera en el creador sobre la autenticidad de la firma del sujeto que transmite el título.

1.6.2 Títulos a la orden

Son títulos a la orden aquellos que se extienden a nombre de una persona determinada, y se transfieren mediante endoso y entrega del documento.

El Decreto número 2-70 del Congreso de la República regula lo referente a los títulos a la orden, según el Artículo 418. Títulos a la orden. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título. Como podemos notar en este Artículo la ley no exige que se incluya la cláusula “A la orden” para considerar que el título es de tal naturaleza, y presume que un título creado a favor de persona determinada se considera a la orden. Este esquema de la ley da lugar a equivocaciones porque se puede confundir con un título nominativo que también se emite a favor de determinada persona.

Para evitar esa posibilidad de confusión se debe tomar en cuenta que un título nominativo se deberá expresar el número de registro del título, dato de importancia para saber que estamos ante un documento nominativo y no a la orden. Además, si se quisiera ser más exigente, el título nominativo deberá expresar que es de tal naturaleza, lo que no sería necesario en el título “A la orden”. Ello para cumplir con la característica de literalidad.

1.6.3 Títulos al portador

Son aquellos títulos que no están emitidos a favor de personas determinadas, aunque no contengan la cláusula “Al portador”, se transmiten por la simple tradición o entrega, y cuya tenencia legitima al poseedor.

El Código de Comercio de Guatemala, también regula lo referente a estos títulos, en el “Artículo 436. Títulos al portador. Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula “Al portador”, y se transmiten por la simple tradición. Un título al portador es aquél que no se crea a favor de una persona individual o jurídica, como sucede con los nominativos o a la orden. Regularmente se emiten con la cláusula: “Al portador”; pero, en el caso de que éste no se consigne en tal forma, basta con que el sujeto beneficiario no esté designado por su nombre para que se entienda que el título es al portador.

Este título se transmite por la simple tradición o entrega material del documento, sin necesidad de otro requisito. La posesión materia legitima al tenedor para poder cobrarlo.

Sobre esta clase de títulos también se legislo a cerca de la legitimación y lo encontramos en el Artículo 437. Legitimación. La simple exhibición del título de crédito legitima al portador.

Con los títulos de crédito al portador se transmiten por la entrega material del documento, al tenedor le basta con exhibirlo para que se le pague; y el librado no está facultado para indagar la forma en que lo adquirió. Al momento de presentarlo para su pago la obligación debe hacerse efectiva.

Así mismo encontramos legislado sobre la obligación de hacer efectivos los títulos de crédito al portador, cuenta ello lo encontramos en el Artículo 438. Obligación de pagar suma de dinero. El título de crédito que contiene la obligación de pagar una



suma de dinero, no puede ser emitido al portador, si no en los casos expresamente permitidos por la ley.

Salvo disposición expresa en contrario, no se pueden emitir títulos al portador cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero en efectivo. La excepción la encontramos en el cheque, ya que la ley si lo permite. La prohibición se fundamenta en que, si se permitiera lo contrario, los títulos circularían como si fueran dinero y se trasladaría la facultad pública de emitir moneda, a manos de los particulares, potestad que es propia del Estado.

Y se da la excepción en el cheque porque este título tiene limitada su circulación a quince días.

Habiendo tratado suficientemente sobre los títulos de crédito, se puede resumir sobre el particular que ésta temática se encuentra regulada en el LIBRO III. De las cosas mercantiles, TÍTULO I, De los títulos de crédito, comprendido dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente desarrollado en el Decreto 2-70 de El Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala aprobado por el Organismo Legislativo el día 28 de enero de 1970 y sancionado por el Presidente de la República el nueve de abril del mismo año. Es decir que dicho código tiene una vigencia de más de 42 años.

CAPÍTULO II

2. Obligaciones mercantiles

Considero que no puede hacerse a un lado el subtema de las obligaciones del tema principal, debido a que existe mucha relación desde el punto de vista del Derecho Civil y particularmente con el Derecho Mercantil. El diccionario de la Real Academia Española conceptualiza a la obligación como: aquello que alguien está obligado a hacer. Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.

Correspondencia que alguien debe tener y manifestar al beneficio que ha recibido de otra persona. Desde el punto de vista legal, el Decreto Ley 106 Código Civil en el "Artículo 1319 define lo siguiente: Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa".

En lo que se refiere a la estricta relación con el tema principal del presente trabajo de investigación, por ejemplo, se dice que si una persona no es capaz civilmente, no puede ser un sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto, ésta persona no puede ejercer un acto jurídico ni manifestar su declaración de voluntad. La incapacidad en algunos casos puede ser por no haber llegado a la mayoría de edad, la enfermedad mental que esté declarada como interdicción; ya que todo derecho va acompañado de una obligación.

En otro sentido puede decirse también de aquellas personas que no saben leer y escribir tendría limitaciones para no poder ejercer su participación dentro de los actos y actividades mercantiles.

2.1 Características de las obligaciones mercantiles

El Decreto 2-70 Código de Comercio norma algunas características de las obligaciones mercantiles y son el conjunto de cualidades o caracteres que la distinguen de algo, las que se mencionan a continuación.



2.1.1 Principios filosóficos

Cuando el Código de comercio en su Artículo 669 establece que las obligaciones mercantiles se interpretan, ejecutan y cumplen de conformidad con los principios de *verdad sabida, y buena fe guardada*, no significa que la verdad y la buena fe dejen de tomarse en cuenta para las obligaciones de otra naturaleza jurídica. Lo que se trata es de insistir en que, por el poco formalismo con que se dan, esos principios funcionan como parte de su propia substancia; de manera que las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar, para no darle una interpretación distinta a los contratos ya que de otra manera se destruiría la seguridad del tráfico comercial.

En otras palabras, el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos es riguroso, porque sólo de esa manera puede conseguirse armonía en la intermediación para la circulación de los bienes y la prestación de servicios.

Ésta es, pues, una característica de las tantas obligaciones mercantiles: el escrúpulo en hacer prevalecer la verdad y la buena fe que proviene del contrato como elementos consubstanciales a su propia naturaleza. De ahí que en materia de nulidad de obligaciones y contratos mercantiles, la doctrina aconseje reducir al máximo, con el fin de mantener la seguridad del tráfico.

2. 2 Solidaridad de los deudores

La doctrina civil nos enseña que cuando una obligación tiene del lado pasivo o activo varias personas, se le llama mancomunada. Esta mancomunidad puede ser simple y solidaria. En el caso del deber, es simple cuando cada uno de los sujetos responde una parte de la obligación; y solidaria cualquiera de ellos responde de la totalidad frente al sujeto del derecho.

Conforme nuestro Código civil, para que una obligación mancomunada sea solidaria es necesario que se pacte expresamente.



Con el fin de entender mejor la anterior exposición, transcribimos los Artículos del Código civil que regulan esta materia.

“Artículo 1347. Hay mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios los deudores”.

“Artículo 1348. Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, cada parte constituye una deuda o un crédito separados”.

“Artículo 1352. La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y del pago hecho por uno solo, liberada a los demás; y es solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor”.

“Artículo 1353. La solidaridad no se presume; debe ser expresa por convenio de las partes o por disposición de la ley.

La solidaridad expresa podrá pactarse aunque los acreedores o deudores no se obliguen del mismo modo, ni plazos ni condiciones iguales”.

Subrayamos sólo el primer párrafo que antecede, porque con relación a éste es que se establece una especialidad de las obligaciones mercantiles mancomunadas, en lo que al deudor o los fiadores se refiere: si en una obligación mercantil hay varios deudores, su mancomunidad es solidaria, en virtud de la ley.



(“Artículo 674. Solidaridad de deudores. En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato. Del Código de comercio”); o sea que se presume; no necesita ser expresa como lo manda el Código civil.

A la inversa de éste, lo que se pactaría sería la que la mancomunidad fuera simple. En esta regla rige también para el fiador de una relación mercantil; y si hay varios fiadores, son solidarios entre sí, salvo pacto en contrario. Lo anterior no excluye el derecho a repetir que reconoce el Artículo 1358 del Código civil. También es especialidad que el Código de comercio sólo regule la presunción de la mancomunidad solidaria en el sujeto pasivo de la obligación (deudores), no así en el sujeto activo (acreedores).

En resumen, la particularidad de la mancomunidad en las obligaciones mercantiles es que, en cuanto a los deudores o sus fiadores, es solidaria por disposición legal en contraposición a la civil que debe ser expresa; no se presume, salvo disposición legal en contrario.

2.3 Exigibilidad de las obligaciones sin plazo

La obligación está sujeta a un plazo, o sea el tiempo que el deudor debe cumplirla. De acuerdo al Código Civil, cuando se omite pactar el plazo, o se dejó a voluntad del deudor fijar la duración del mismo, el acreedor tiene que recurrir a un juez competente para que lo determine (Artículo 1283). Si el negocio no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fijará su duración.

También fijará el juez la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor; del Código civil). Si fuera este el procedimiento que se siguiera ante obligaciones mercantiles sin plazo, la celeridad en el cumplimiento de los contratos se vería afectada y generaría hechos negativos en el tráfico comercial, además de hacer nugatoria la característica del poco formalismo del Derecho mercantil.



Aquí surge entonces una segunda especialidad de las obligaciones mercantiles: cuando se omite el plazo, la obligación es exigible inmediatamente. La única excepción a esta regla es que el plazo sea consecuencia de la misma naturaleza del contrato, en cuyo caso no opera la exigibilidad inmediata. Por ejemplo, si se contrata una compraventa cuyo precio se pagará por abonos, es lógico que la obligación no sea exigible de inmediato, porque el plazo es consecuencia del mismo contrato.

En concordancia a este mismo tema los términos de gracia y cortesía para ampliar el plazo, no existen en las obligaciones mercantiles, a menos que se pacten expresamente, según lo regulado en los Artículos a continuación citados.

“Artículo 675. Obligación sin plazo. Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste”.

“Artículo 676. Prórroga. En las obligaciones y contratos mercantiles, toda prórroga debe ser expresa”.

2.4 La mora mercantil

Los sujetos de una obligación civil –tanto deudor como acreedor– pueden incurrir en mora; la mora es status jurídico en que se encontrará el sujeto si no cumple con su obligación o no acepta la prestación que le hace el deudor, según el caso, en virtud de la exigibilidad de los respectivos vínculos. La característica propia del Código civil es que, para caer en mora, salvo las excepciones que establece el

“Artículo 1431. No es necesario el requerimiento:

1. Cuando la ley o el pacto lo declaran expresamente;
2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse la prestación, fue motivo determinante para que aquélla se estableciera;



3. Cuando el cumplimiento de la obligación se ha imposibilitado por culpa del deudor, o éste ha declarado que no quiere cumplirla; y
4. Cuando la obligación procede de acto o hecho ilícito; del Código civil, es necesaria la interpelación o sea el requerimiento en forma judicial o por lo menos de un notario. (Artículos 1428 Artículo 1428. El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor”.

“Artículo 1429. El acreedor también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta la prestación que se le ofrece, o rehúsa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación”.

“Artículo 1430. El requerimiento para constituir en mora al deudor o al acreedor, debe ser judicial o notarial. La notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento; Código civil). En cambio, en las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora sin necesidad de requerimiento, bastando únicamente que el plazo haya vencido o sean exigibles. Así se adquiere el status de moroso. La excepción a esta regla son los títulos de crédito y cuando no hay pacto en contrario”.

Al respecto de este mismo tema, el Código civil establece que la mora del deudor genera daños y perjuicios que deben ser pagados al acreedor; pero ellos deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención (“Artículo 1433. Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo, y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa”.

“Artículo 1434. Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”. Código Civil). A nuestro juicio, y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, el Código civil se orienta a obligar que se pruebe fehacientemente que estos daños y perjuicios se han causado o que necesariamente deban causarse, no siendo suficientes la simple reclamación o pretensión, a menos que se tratara de una cláusula indemnizatoria.



En lo mercantil sucede lo contrario: cuando hay mandato para que el deudor moroso de pagar daños y perjuicios que se cuantifican en relación al interés legal sobre el precio pactado en el contrato; a falta de éste, por el que tenga en la plaza el día del vencimiento; el de su cotización en la bolsa si se trata de títulos de crédito; y en defecto de lo anterior, el que fijen los expertos.

Esta especialidad, que favorece privilegiadamente al acreedor, es injusta porque no entra a considerar si los daños y perjuicios realmente los provocó el incumplimiento del deudor; la ley los presume en desmedro de una tradición jurídica que viene desde el derecho romano: las estipulaciones a favor del deudor.

Creo que esta norma tiene su fundamento, pero no debió formularse dejando a una de las partes completamente desguarnecida; debió seguirse la tónica del Código civil, para que no resultara que este Código, calificado de conservador, viene a ser más protector que la ley mercantil.

Y todavía más, si la obligación tiene por objeto una prestación pecuniaria, el acreedor puede estimar (léase disponer) que los daños y perjuicios sobrepasen la cantidad que representa el interés legal o las sumas que se hayan establecido; y, como consecuencia de ello, puede reclamar el excedente. (Artículo 678. Obligación sobre cosa cierta. Si la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada, o determinable por su género y cantidad, el deudor moroso pagará, por concepto de daños y perjuicios, en defecto del pacto, el interés legal sobre el valor de la cosa. El valor de la cosa será el fijado por las partes en el contrato y, a falta de fijación:

1o. El que tenga en plaza el día de vencimiento;

2o. El de su cotización en bolsa, si se trata de títulos de crédito;

3o. A falta de uno u otro, el que se fije por expertos; y el Artículo 679. Obligaciones pecuniarias. Si el acreedor estimare que los daños y perjuicios que se le ocasionaron por incumplimiento, fueron mayores que los fijados en el artículo que antecede, podrá reclamar el excedente.). Estas disposiciones considero que deben modificarse, porque la normatividad en materia de obligaciones y contratos

debe hacer realidad la igualdad ante la ley, y colocar las partes contratantes en similar cantidad subjetiva de derechos y obligaciones⁷.

2.5 Derecho de retención

El tema de la retención no puede parangonarse en forma sistemática entre disposiciones del Código civil y del Código de comercio. El derecho de retención aparece diseminado en todo el libro V del Código civil. Por ejemplo, en el Artículo 1715 El mandatario podrá retener las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los artículos anteriores.

Encontramos que el mandatario puede retener objetos que tenga en su poder como consecuencia del mandato, si el mandante no le paga las cantidades a que tiene derecho por indemnización y reembolso de gastos efectuados. En cambio, en la ley mercantil. Esa institución está sistematizada en la parte general que el Código dedica a las obligaciones, sin perjuicio que aparezca también en algunos contratos en particular.

¿Qué es el derecho de retención? Es la facultad que se concede al acreedor mercantil para retener bienes muebles o inmuebles de su deudor, que se hallen en su poder; o de los que tuviere por medio de títulos representativos, cuando al ser exigida la obligación el deudor no cumple; o bien, hasta que el deudor cumpla (Artículo 682. Derecho de retención).

El acreedor cuyo crédito sea exigible, podrá retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor que se hallaren en su poder, o de los que tuviere la disposición por medio de títulos de crédito representativos. Código de comercio).

De acuerdo a lo anterior, la retención funciona como una garantía a favor del acreedor que desea hacer efectiva la obligación. Pero como los bienes retenidos

⁷Autor. Ob. Cit. Pág. 4 y 5.



siguen siendo propiedad del deudor, el acreedor debe velar por su conservación; por eso la ley le asigna a éste las obligaciones de un depositario; guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella; no registrar las cosas que se le han entregado embaladas o selladas; avisar de cualquier pérdida o deterioro que pudiera sufrir, la cosa y de las medidas que deben tomarse para evitarlo; e indemnizar los daños y perjuicios que por dolo o culpa sufre el deudor con relación a la cosa. (“Artículo 1978. Son obligaciones del depositario:

1. Guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella;
2. No registrar las cosas que se han depositado en arca, cofre, fardo o paquete, cerrados o sellados;
3. Dar aviso inmediato al depositante o en su caso al juez, del peligro de pérdida o deterioro de la cosa depositada y de las medidas que deben adoptarse para evitarlo; y
4. Indemnizar los daños y perjuicios que por su dolo o culpa sufre el depositante. Código civil”.

“Artículo 683.Obligaciones. El que retiene tendrá las obligaciones de un depositario”. Código de comercio).

Conforme los “Artículos 684.Cesación. El derecho de retención cesará si el deudor consigna el importe del adeudo, o da garantía suficiente por el”; “Artículo 685. Transmisión de bienes. El derecho de retención no cesará, porque el deudor transmita la propiedad de los bienes retenidos”.; “Artículo. 686. Embargo de cosa retenida. En caso de que la cosa retenida sea embargada, quien la retiene tendrá derecho:

- 1o. A conservar la cosa con el carácter de depositario judicial y tomar las medidas necesarias si los bienes pudieren sufrir descomposición o pérdida considerable de su valor;
- 2o. A ser pagado preferentemente, si el bien retenido estaba en su poder en razón del mismo contrato que originó su crédito;
- 3o. A ser pagado con prelación al embargante, si la creación del crédito de éste es posterior a la retención”.



Y el “Artículo 687. Embargo de cosa retenida. En caso de que la cosa retenida sea embargada, quien la retiene tendrá derecho:

1o. A conservar la cosa con el carácter de depositario judicial y tomar las medidas necesarias si los bienes pudieren sufrir descomposición o pérdida considerable de su valor;

2o. A ser pagado preferentemente, si el bien retenido estaba en su poder en razón del mismo contrato que originó su crédito;

3o. A ser pagado con prelación al embargante, si la creación del crédito de éste es posterior a la retención”.

Todos los artículos citados textualmente son extraídos del Código de comercio, el derecho de retención opera bajo el siguiente régimen:

- a) cesa la retención si el deudor consigna la suma adeudada o la garantiza;
- b) la disposición (enajenación) que el deudor haga de los bienes retenidos, no afecta la retención;
- c) cuando los bienes retenidos son embargados, el acreedor que los posee tiene derecho: a conservar los bienes carácter de depositario judicial; al ser pagado perfectamente, si el bien retenido estaba en su poder en razón del mismo contrato que originó su cuenta; y, a ser pagado con prelación al embargante, si su relación de crédito es anterior a la de éste; y
- d) el acreedor que retiene pagará costas judiciales, daños y perjuicios, si no entabla la demanda dentro del término legal; o, si se declara improcedente su demanda ¿Cuál es ese término para entablar la demanda? La ley no lo dice y es una inexcusable omisión, porque entonces debe estarse a los términos de la prescripción de las obligaciones, a menos que cada contrato se pronuncie sobre este particular. Creemos que la ley debió ser más específica en este aspecto.

2.6 Nulidad de las obligaciones plurilaterales

Es criterio reiterado de la doctrina que en materia de obligaciones y contratos mercantiles los hechos de nulidad deben reducirse al máximo, en aras de la seguridad del tráfico comercial; sobre todo por su rapidez y poco formalismo. Comentamos bajo este título el Artículo 689 del Código de comercio, en donde se



establece que la nulidad que afecte la obligación de una de las partes en un negocio plurilateral, no anula la totalidad del negocio jurídico, sino únicamente con relación a la parte que provocó la nulidad; salvo que ese hecho haga imposible la existencia del negocio.

Si observamos bien este Artículo, detectamos que no se refiere a la nulidad de los contratos bilaterales. La nulidad de éstos se regirá por el Código civil, conforme las directrices señaladas por su doctrina. ¿Porqué se singularizó a los particulares? Negocio jurídico plurilateral es aquél en que los sujetos que intervienen no tienen intereses ni status jurídicos contrapuestos, como en el caso del contrato de sociedad.

La verdad es que una disposición de esta naturaleza sería propia del Derecho mercantil, porque también en el código civil está previsto el contrato de sociedad civil; pero, por la ausencia de una norma precisa en este cuerpo legal, fue acertado incluirla en el Código de comercio, por los contratos plurilaterales que se dan a su amparo, relacionados con la sociedad mercantil.

Con relación al tema de la nulidad de las obligaciones y contratos mercantiles no debemos olvidar que, aun cuando se trata de declarar una nulidad de obligaciones mercantiles, basándose en los principios de verdad sabida y buena fe que deben regir la conducta de los sujetos, ya que esa cautela le da confianza y seguridad al tráfico comercial. El fenómeno debe ser muy evidente para que genere la nulidad de un negocio mercantil.

2.7 Calidad de las mercaderías

Cuando existe obligación de entregar mercaderías como consecuencia de un contrato, y no se estableció su especie o calidad, al deudor, sólo puede exigírsele la entrega de mercaderías de especie o calidad medias.

Esta previsión se encuentra en el Artículo 690 del Código de comercio y se parangona con el Artículo 1321 del Código civil, de manera que no constituye una



especie de las obligaciones mercantiles; aunque por la forma en que se da el comercio, el beneficiado con esta fórmula suele ser el comerciante, aunque no necesariamente.

2.8 Capitalización de intereses

Capitalizar intereses significa que cuando el deudor deja de pagarlos, la cantidad que se adeude por ese concepto, acrecenta el capital; de manera, que a partir de la capitalización de intereses, los intereses aumentan porque se elevó la suma del capital. Este fenómeno (Artículo 691) era conocido en el negocio bancario; pero el código de comercio lo extendió a todo tipo de obligación mercantil, siempre que así se pacte en el contrato y que la tasa de interés no sobrepase la máxima que cobran los bancos.

La capitalización de intereses, duramente criticada por la doctrina, es uno de los aspectos negativos del actual Código de comercio, porque va en contra de grandes masas de población que consumen bienes y servicios. Una futura revisión del Código debiera suprimir esta especialidad. Contrariamente, en el Artículo 1494 del Código civil, prohíbe que la capitalización de intereses; permitiéndola únicamente en el negocio bancario.

2.9 Vencimiento de las obligaciones de tracto sucesivo

El “Artículo 693 del Código de comercio establece que en las obligaciones de tracto sucesivo (la compraventa por abonos, por ejemplo), salvo pacto en contrario, la falta de pago da por vencido el pago de la obligación, y la hace exigible”. Aun cuando el Código civil no exista una disposición similar en forma genérica, la previsión del Código de comercio es especial, porque el Artículo 1836 del civil, al referirse a la compraventa de bienes inmuebles por abonos, ésta se resuelve por falta de pago de cuatro o más mensualidades consecutivas.

En el caso de los bienes muebles la ley no tiene ninguna previsión; y si no se ratifican como mercaderías, se aplicará por analogía la misma disposición del



Código civil. Así también, el Artículo 1940 de éste, da por terminado el contrato de arrendamiento cuando se dejan de pagar dos meses de renta, por lo menos.

Cabe mencionar sobre el tema de las obligaciones mercantiles, que son normas complementarias que se aplican para garantizar y proteger la creación y circulación de los títulos de Crédito, en el ejercicio profesional de los comerciantes dentro del Derecho Mercantil, pues dentro de la actividad comercial es de suma utilidad recurrir a medios y recursos viables, confiables, seguros y legales que legitimen los negocios que se realizan dentro del territorio interior y exterior que minimicen los riesgos de pérdida, robo y otros actos criminales en detrimento de los intereses en juego.





CAPÍTULO III

3. El cheque

Conforme el hombre fue evolucionando en sus relaciones interpersonales, también lo fue en las sociales, culturales y económicas, que más adelante le dieron un soporte jurídico al uso del Cheque, el cual es incorporando a la legislación mercantil, la que ofrece una diversidad de formas documentales y procedimentales, que le dan confiabilidad y seguridad a las transacciones comerciales que se realizan a través de las instituciones bancarias, llamados librados, libradores los que extienden los cheques y tenedores los que portan el documento. Se hace visible la participación del Estado, quien por medio de los actos legislativos regula la materia jurídica, en donde se materializa la seguridad y la certeza jurídica en la práctica de la actividad comercial.

3.1 Concepto

El cheque es un título de crédito a la orden o al portador, formal y completo que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a su presentación, dirigida a un banco por quien tiene fondos disponibles y ha sido autorizado para ello.

Manuel Ossorio comenta al respecto sobre el cheque e indica: Cheque. Orden de pago pura y simple, librada contra un banco en la cual el librador tiene fondos depositados a su orden, en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto. El cheque tiene que reunir ciertas condiciones formales; tales como la expresión (cheque); el número de orden; el lugar y fecha de emisión; el nombre y domicilio del banco contra el cual se libra; la indicación de si es a la orden, al portador, o a favor de determinada persona; la orden de pagar una determinada suma de dinero, expresada en letras y en números y con determinación de la especie en moneda; la firma del librador.

El cheque pagadero a una persona determinada será pagado al portador siempre que esté en forma la cadena de endosos.



El cheque “no a la orden”, sólo será pagado al beneficiario que acredite su identidad o a un banco en que tenga cuenta abierta a su nombre, a cuyo único efecto deberá al portador será abonado al que presente el cobro. (v. Endoso.)⁸

Para Guillermo Cabanellas, nos refiere que el cheque: del inglés to check. Comprobar. En el concepto legal español: “El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho, o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado”. Excusable por corresponder a época de escaso desarrollo del cheque, el concepto ofrece la imperfección evidente de no establecer que ha de librarse precisamente contra un banco y el tener que ser siempre a la vista.

De ahí que, salvando los escollos, sea mejor la negociación del texto similar argentino, donde se le define como “orden de pago pura y simple, librada contra un banco, en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto”.

1. El documento en su materialidad. El cheque está unido a su matriz, o talón (v.) también, por la parte izquierda del talonario, del que se separa o corta para entregarlo o remitirlo. En la matriz, el titular de la libreta suele reproducir o extractar, para su administración, el contenido del cheque librado. Por la parte derecha del cheque presenta un pequeño talón o resguardo, donde sólo consta el número de serie del documento principal; y que sirve para retenerlo momentáneamente quien lo presenta al cobro en el banco. Contra entrega, y una vez comprobados la provisión de fondos y demás requisitos del documento, recibe el dinero el portador o titular del cheque.

Los cheques en blanco constan en cuadernos, llamados talonarios, con cubierta y diversas hojas (cada una con una matriz o talón, el cheque propiamente dicho, y un resguardo para conservarlo mientras se tramita el cobro).

⁸Autor. Ob. Cit. Pág. 191.



Los talonarios se entregan contra recibo y el pago de una reducida suma. De extraviarse el talonario, el cliente debe dar aviso al banco, el cual no pagará los de la numeración correspondiente al mismo, salvo ratificaciones del titular⁹.

El Licenciado Roberto Paz Álvarez nos brinda un concepto acerca del el cheque: Título de crédito en virtud del cual una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero a favor de una tercera, llamada beneficiario. El cheque solo puede ser librado contra un Banco, en formularios impresos suministrados o aprobados por el mismo¹⁰.

3.2 Antecedentes

El cheque es uno de los títulos de crédito cuyo origen se estudia dentro de la rama del Derecho bancario, pues comúnmente se asocia su institucionalidad al fortalecimiento de esa actividad económica. Sin embargo, se ha dado casos en que la ley no exige que el sujeto contra quien se libre un cheque sea precisamente una entidad bancaria, tal es el caso del anterior Código de comercio de Guatemala, aunque en la práctica únicamente sucedía de ese modo. Nuestro actual Código de comercio si exige en el Artículo 494 que el título sea librado contra un banco y en formularios que éste proporciona.

Aun cuando el cheque es un documento de origen antiguo, pues hay autores que lo remontan hasta la actividad comercial de Grecia y Roma, lo cierto es que dentro de la sistemática legislativa le corresponde a Francia ser el primer país que legisló sobre la materia en el año de 1885. Más tarde, en 1882, la ley inglesa conocida como "Bill of Exchange Act", también sistematizó la existencia del cheque como instrumento de negociación. Con este documento sucede igual cosa que con la letra de cambio, pues ha existido un movimiento internacional para unificar la legislación con el fin de facilitar las transacciones del comercio internacional: Reglamento Uniforme de la Haya (1912); Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional (Estocolmo, 1927); Ley Uniforme del cheque (1913), entre otras.

⁹Autor. Ob. Cit. Pág. 462.

¹⁰ Paz Álvarez, Roberto. **Cosas mercantiles**. Pág. 60



El Código de comercio de Guatemala regula este en el título del “Artículo 494 al 543 inclusive, de los que se pueden extraer los principios básicos:

- a) Sólo se puede librar contra una institución bancaria;
- b) Sólo se puede redactar en formularios impresos y suministrados por los bancos;
- c) Pueden crearse a la orden o al portador;
- d) Para poder librar cheques es necesario la provisión de fondos en la persona del banco librado”.

Muchos autores consideran que el cheque no es un verdadero título de crédito, si le damos a ese término su verdadero significado. En verdad, el cheque no contiene un crédito; se le considera más un instrumento de pago, similar al papel moneda. Si la denominación de los instrumentos negociables (letras, cheques, vales, pagarés, etc.) fuera la que usan los autores alemanes: “Títulos Valores”, no existiría contradicción en la ubicación del cheque, porque sí contiene un valor; más no un crédito. Sin embargo, como nuestra ley acogió la designación acuñada por Vivante, el cheque está tipificado como un título de crédito; pero en esencia no lo es y por eso no debería ser objeto de aval.

3.3 Naturaleza jurídica del cheque

Sobre la naturaleza jurídica del cheque se han expresado diversas opiniones. Por la finalidad didáctica de este texto, solo reseñaremos aquéllas que consideramos más importantes y que pueden tener relación con nuestro Derecho Vigente.

- a) Teoría del mandato. Para las legislaciones que usan la palabra “mandato” al expresar la orden de que se entregue determinada cantidad de fondos que señala el documento, la teoría del mandato ha servido para explicar la naturaleza jurídica de la obligación contenida en el cheque.
No obstante, esta inclinación doctrinaria ha sido criticada con bases sólidas, sobre todo porque para que se dé el mandato debe existir un contrato de tal naturaleza. No hay mandato sin que previamente se celebre un contrato de mandato. ¿En qué forma se daría el mandato según esta teoría? Como mandato de pago, porque al crearse un cheque se está mandando a que el banco librado pague una suma de dinero al tenedor del título; o, como



mandato de cobro en la medida de que se manda al tenedor a que cobre el documento.

En el primer caso recordemos que el banco no es un mandatario del cuentahabiente ya que su relación jurídica no deviene del segundo, además del argumento anterior, se puede agregar que el tenedor de un cheque, al cobrarlo, actúa en interés propio y no de quien le creó el título.

Además ¿Cómo podría explicar esta teoría los cheques que se crean a favor del mismo propietario del depósito bancario? Obviamente es una teoría que no tiene sustentación en el Derecho guatemalteco, en el que la obligación que contiene el cheque se traduce en una orden de pago y no en un mandato de pago.

- b) Teoría de la cesión. Según esta teoría, de origen francés, cuando una persona crea un cheque, está cediendo todo o parte de su derecho que tiene frente al banco librado.

Para algunos autores lo que se cede es el derecho de propiedad sobre su depósito bancario; pero ello es inadmisiblemente porque en el depósito irregular (y el depósito de dinero tiene esa categoría), el banco adquiere la propiedad del dinero depositado; y por lo mismo no se puede ceder una propiedad que no se tiene.

Para otros autores, lo que se cede es un derecho de crédito que el cuentahabiente tiene frente al banco; pero, si fuera así, no se podría explicar cómo es posible revocar un cheque, si la cesión es una transmisión del dominio; y, cómo se podrían explicar los cheques en que el librador es el mismo tenedor-beneficiario. Por otro lado creemos que el cheque no se puede desligarse de los usos bancarios, que den a las instituciones de crédito facultades para escoger a sus clientes.

Si el cheque fuera un medio de substituir la clientela, el banco podría rehusar el pago de un cheque porque tiene libertad de contratar con quien más le convenga. Esta teoría pues, tampoco se ajusta a la verdadera operatividad del título estudiado.

- c) Teoría del contrato a favor de un tercero. Esta opinión es propia del Derecho norteamericano y pretende explicarnos que entre depositante y

banco se celebra un contrato que constituye una estipulación a favor de un tercero indeterminado, que será cada uno de los beneficiarios a favor de quienes se extiendan cheques.

La estipulación a favor de terceros es una institución conocida en Derecho civil como fuente de obligaciones, pero, es obvio que en ningún momento puede considerarse al cheque como una estipulación a favor de un tercero. En primer lugar, debemos separar el llamado contrato de cheque, o sea la relación contractual bancaria por medio de la cual se abre una cuenta de depósitos abiertos retirables mediante el título que estudiamos, del cheque como medio de movilizar los depósitos. Por ese motivo, y porque el banco no está vinculado jurídicamente al tenedor del cheque, es que éste no tiene acción contra la institución que le niega el pago del título, la que sí tendría si se tratara de una estipulación en su favor.

En resumen, el negocio bancario del cual se pueden originar los cheques es un vínculo exclusivo entre depositantes y bancos; y por tal razón no hay ninguna estipulación que puede generarse de tal relación.

- d) Teoría de la estipulación a cargo de un tercero. Según esta teoría entre el librador y beneficiario o tenedor del cheque, existe una relación negocial a cargo de un tercero, el banco, que tendrá que cumplir la obligación dineraria contenida en el cheque. Esta es otra tesis que confunde el contrato de giro del cheque, con el cheque mismo. Además, no es posible estipular a cargo de un tercero que en ningún momento ha participado en un acto que lo vincule al tenedor del cheque.

Su obligación de pagar es por la relación jurídica que lo une al depositante y ante éste último responde de una conducta contraria. O sea que esta tesis tampoco explica la verdadera naturaleza del cheque.

Existen otras opiniones en cuanto a desentrañar la naturaleza del cheque, tales como la teoría de la delegación la teoría de la asignación o la teoría de la autorización, que en términos generales tratan de fundamentar la relación que se da entre librador o depositante bancario; el banco librado; y, el beneficiario o tenedor del cheque; pero, con todas estas teorías sucede, dice un autor, como con quienes buscan la cuadratura del círculo: por más que se especule sobre el tema, nunca se termina por dar una explicación definitiva.



En nuestra opinión, lo que debe tratarse es de encontrar la sencillez del tráfico comercial, las características propias de sus instituciones y su misma naturaleza.

Partamos de la base de que para poder crear cheques, es necesario que el librador haya celebrado previamente un contrato con el banco que será su librado. Este contrato se le llama “Contrato de giro” o “Contrato de cheque”, que genera una cuenta de depósitos abiertos, cuyos fondos son retirables mediante el título de crédito llamado cheque. El banco es el depositario del dinero que su cuentahabiente le va entregando y debe devolverlo conforme aquél se lo vaya ordenando. Estas órdenes se datan en los cheques y el pago se hace a favor de persona determinada o al portador, con cargo a los depósitos efectuados. En este sentido, hasta llegamos a pensar que ni siquiera vale la pena considerarlo medio de pago en forma absoluta, porque hay cheques que se libran a favor del mismo librador.

Es más bien, un documento instrumental por medio del cual se pueden retirar los depósitos dinerarios existentes en las cuentas abiertas que se negocian con los bancos, ya sea por el mismo depositante o por medio de terceras personas; y que sirven al banco para ir determinando los saldos de lo que se le ha depositado y la cuantía de su obligación como depositario.

3.4 Creación y forma del cheque

Establecimos ya que en Guatemala el cheque sólo puede librarse contra una institución bancaria, con quien el librador ha celebrado un contrato de giro para poder hacerlo. El banco entrega al depositante los talonarios ya impresos de los cheques, con el objeto de poder retirar parte o todo el depósito; de manera que no hay creación libre como en otros títulos de crédito.

La formalidad del cheque se rige por el artículo 386 y 495 del Código de comercio, estableciendo este último como elementos esenciales la orden incondicional de pagar una suma de dinero y el nombre del banco librado.



Requisito necesario para librar un cheque es que el librador tenga fondos suficientes para pagarlo, en el banco librado; y que éste le haya autorizado para ese efecto. Sin embargo, puede suceder que se haga mal uso de este título en fraude de una persona en cuyo favor se creó. Este mal uso del cheque ha hecho que se tenga poca confianza y no es menor el tráfico comercial que se niega a recibirlo como instrumento de pago.

Para evitar abusos existe lo que se le llama “protección penal del cheque”; y que consiste en tipificar como delito de estafa el fraude que se efectúe librando cheques sin fondos, disponer de los fondos antes de que se cobre dentro del plazo legal, alterarlos o usarlos indebidamente.

El cheque puede librarse “a la orden” o “al portador”, modalidades que ya conocemos. Sin embargo, obsérvese que anteriormente dijimos que los títulos que implican pagar dinero no se pueden emitir al portador, para no crear indirectamente un símil del papel moneda. ¿Porqué si se permite en el cheque? Porque su circulación es limitada a un plazo de quince días; y, porque es un instrumento que en tal forma facilita las transacciones mercantiles. En el caso de los cheques “a la orden”, circulan mediante el endoso; pero si un tenedor quiere evitar su negociabilidad, o transmisión, debe escribir la cláusula “no negociable”. Un cheque no negociable o no endosable, por voluntad del tenedor o por disposición legal, solo lo pueden cobrar mediante una institución bancaria, endosándole a ésta.

Por último los cheques en que se confunde el beneficiario con el librado, no son negociables.

En cuanto a los sujetos de este título de crédito se dan los siguientes: Librador, es la persona que crea el cheque. Librado, es la persona a quien se ordena el pago del cheque, la que como ya vimos tiene que ser una institución bancaria. Tenedor, es la persona a favor de quien se crea el cheque. Con relación a estos sujetos, se puede dar las siguiente confusiones:



a) Confusión entre librador y tenedor: es cuando el propietario de la cuenta crea un cheque en su favor:

b) Confusión entre librador y librado: sucede cuando la persona que crea el cheque, es la misma que lo paga. Se da en los llamados cheques de caja o de gerencia que emiten los bancos.

Algunos autores consideran que éstos no son verdaderos cheques si no promesas unilaterales de pago; pero, nuestra legislación sí las contempla como tales.

c) Confusión entre el tenedor y librado: existe este fenómeno cuando una persona crea un cheque a favor del mismo banco en donde tiene sus depósitos a la vista.

3.5 Presentación y pago del cheque

a) Forma, b) Tiempo, c) Modo, d) Lugar, e) Efectos del retardo en la presentación, f) Casos en que el librado no está obligado al pago.

a) Forma: el ejercicio del derecho consignado en el título de crédito requiere la exhibición del mismo; siendo el cheque un título de crédito, lógico es suponer que para que se haga efectivo es necesario no sólo la presentación, sino que además su el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; y si en el caso de que el pago sea parcial, cuando el tenedor del documento lo acepte.

El librado entregará una fotocopia u otra constancia en el que figuren los elementos fundamentales del cheque y el monto del pago efectuado. Esta circunstancia sustituirá al título para los efectos del ejercicio de las acciones correspondientes contra los obligados.

Merece especial atención que nuestra legislación haya recogido el principio de voluntad del titular del documento, cuando se deja a discreción del mismo la aceptación o no de un pago parcial; particularmente me parece que es un principio sano que se opone al contemplado por la ley uniforme de Ginebra sobre el cheque en la que la aceptación del pago parcial es obligatoria; principio que como dijimos

no se adapta al aceptado en el derecho común en el cual se establece que el pago nunca podrá hacerse parcialmente, salvo convenio expreso.

b) Tiempo: los cheques deberán presentarse para su pago dentro de quince días calendario de su creación; plazo de presentación fijado me parece correcto parcialmente, es decir si dentro del mismo se hubieran contemplado las excepciones que hay que tomar en cuenta debido a la diversidad de cheques ya estudiados; y personalmente me parece más correcto que se hubiera recogido el principio reconocido en el proyecto de Ley de Títulos Valores para la América Latina, en el cual se establecen plazos más largos de acuerdo con el lugar de pago del documento; así en el Artículo 109 del citado proyecto consigna; los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) Dentro de los quince días naturales a partir de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueran expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país;
- 4) Dentro de cuatro meses, su fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagado fuera de América Latina.

Hay que tomar en cuenta además, que si bien nuestra legislación ha establecido el plazo de quince días para la presentación del cheque, no quiere decir que un cheque al cual le ha vencido el plazo de presentación no sea pagado, pues "Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado a tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador y el cheque se presenta dentro de los seis meses que sigan a su fecha y no ha sido revocado"

c) Modo: el modo en que ha de hacerse la presentación y le pago lo hemos estudiado preguntándonos en qué forma y frente a quien ha de exigirse el pago; únicamente me concretaré a decir que el tenedor del documento deberá legitimarse según el caso; verbigracia, si el cheque es a la orden, el tenedor deberá legitimarse con una serie ininterrumpida de endosos, y el librado verificar la



identificación del último endosatario que lo presente, lo cual no es necesario si el cheque es al portador, ya que en este caso o sea cuando el cheque es al portador, la legitimación existe por la simple posesión.

Es necesario además tener en cuenta que la orden de pago dada por el librador debe ser real y legítima, para que el pago sea hecho válidamente, lo que el librado confirma la comprobación de la firma que el librador ha registrado.

La falta de comprobación de tal firma constituye culpa para el librado sobre quien recae, en caso dado, responde del daño dado que causa la falsificación.

Sin embargo, es usual en el contrato de apertura de Depósitos Monetarios, que el banco transfiera al librador, por medio de cláusula especial, todo daño derivado de la pérdida o el abuso de los cheques ya que el librador sólo responderá cuando haya alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido; o bien por la falsificación de su firma se hiciera, si dio lugar a ello por su culpa o por la de sus factores, representante o dependientes.

Situación ésta que se presta a discreción, puesto que si la falsificación fue cometida cuando los cheques ya habían salido de la disponibilidad del librador, no se le puede imputar a éste la culpa, y si el librado por hacer efectivo un pago del que en ningún momento ha dado orden el librador;

d) Lugar; l presentación del cheque por regla general se hace frente al librado, que según nuestra legislación son los bancos, pues ya no se admite, como lo establecía el Código de comercio anterior, que lo cheques puedan ser librados contra otras personas, situación que en la práctica casi nunca se realizó.

También se establece en el Artículo 503, que la presentación puede hacerse en cámara de compensación, y en este caso sustituirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado;



e) Casos en que el librado no está obligado al pago: el librado no está obligado al pago del cheque en los casos siguiente:

- 1) el librador no ha constituido en su poder la suficiente provisión de fondos quedando la obligación limitada a pagar hasta el importe del saldo disponible.
- 2) Cuando el cheque no reúna alguno o algunos de los requisitos establecidos en los Artículos 380 y 495, siempre y cuando éstos no puedan ser llenados por el tenedor legítimo, según dispone el Artículo 387.
- 3) Cuando la firma del librador sea manifiestamente falsa o no coincide con la que se signó en los registros del librado.
- 4) Cuando los datos consignados en el cheque se encuentren alterados, salvo la excepción vista anteriormente, cuando no coincidan las cantidades entre lo escrito en letras y en números en las cuales prevalecen las primeras.
- 5) Cuando el librador haya notificado al librado, la pérdida o sustracción del esqueleto o talonario de cheques.
- 6) Cuando el librador del cheque, de acuerdo a la ley de su circulación, no se encuentre legitimado para cobrarlo.
- 7) Cuando tratándose de cheques a la orden no se identifique plenamente el último tenedor.
- 8) Cuando haya disposición legal que lo libre de tal obligación.
- 9) Cuando haya orden judicial de no hacer efectivo el documento.
- 10) Cuando los derechos incorporados en el documento ya hayan prescrito.
- 11) Cuando el librador revoque el pago, después del plazo legal de presentación.

Según lo establece el "Artículo 509, la muerte o incapacidad del librador, no autorizan al librado a dejar de pagar un cheque".

f) Efectos del retardo en la presentación: uno de los primeros efectos que parecen por el retardo en la presentación es:

- 1) El de pérdida del derecho de regreso contra los endosantes y el avalista.

2) Se presenta la posibilidad de que el cheque sea revocado de orden del librador, es decir que la orden de renovación que no produce efecto mientras transcurre el plazo legal de presentación, adquiere eficacia con posterioridad al mismo.

3) El tenedor no tendrá derecho a la reclamación de los daños y perjuicios establecidos en el Artículo 507. 4) Así como tampoco se configurará la figura delictiva que preceptúa el Artículo 406.

Finalmente trataremos en este capítulo lo concerniente a la revocatoria. Al respecto se presentan tres teorías que son las que en la actualidad prevalecen: La Germana, que no admite revocatoria de la orden dada al librador, durante el período de presentación. Asimismo están la Angloamericana y la francesa que admiten la revocatoria de la orden de pago en todo momento.

Nuestro código ha recogido esta última con su excepción y efectos, al decir el "Artículo 507, que "La revocatoria de la orden contenida en el cheque, sólo tiene efecto después de transcurrido el plazo legal para su presentación".

La revocatoria en tal caso, no necesita expresar causa. Antes del vencimiento del plazo legal para la presentación del cheque por alguna de estas causas, se abstendrá de hacerlo, sin responsabilidad alguna y comunicará esa circunstancia a quien se lo presente al cobro. El librador o tenedor que dé una orden de revocatoria causal injustificadamente, antes del vencimiento del plazo. Quedará responsable ante el tenedor por los daños y perjuicios que ellos le cause, sin perjuicio de las responsabilidades criminales".

3.6 Modalidades del cheque

El Decreto 2-70 de El Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, está diseñado para responder a un criterio mercantil cuya flexibilidad y amplitud es para estimular la empresa, facilitando su organización y regula sus operaciones, encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias, que permitan al Estado mantener la vigilancia de las mismas, como parte de su función coordinadora de la vida nacional; hace posible la eficiente regulación de los

institutos que comprende, armonizando su normatividad, con la de otros países para crear un paralelismo en la legislación mercantil.

Como ya se dijo con anterioridad los cheques están comprendidos dentro del LIBRO III del Código de Comercio, específicamente en el CAPITULO VII, de los artículos del 494 al 543, este conjunto normativo ofrece variados documentos de cheques nominados, en su creación como también lo es en su forma. Así mismo detalla un cúmulo de requisitos y condiciones que deben observarse dentro del tráfico mercantil, en cuanto a la presentación y del pago. A continuación presento en detalle las diversas formas de creación de los cheques:

3.6.1 Cheque cruzado

El que lleva líneas paralelas trazadas transversalmente a su texto y, a veces, con alguna mención especial; pero siempre en el anverso del documento.

El cruzamiento es general si no contiene entre las barras mención alguna o si se limita a poner “banquero”, “no negociable” u otra equivalente. Es especial si entre las barras consta el nombre de un banquero o de un establecimiento bancario. Se tiene por no hecho el tachón de las barras o del nombre del banquero; por lo cual subsiste el carácter de cruzado, a menos que la maniobra haya adulterado el documento.

Los efectos del cruzamiento son: en general que sólo puede ser abonado por el depósito previo de un banco; y en el especial, precisamente por el banco expresado¹¹.

Manuel Ossorio ilustra al respecto: Se conoce como tal aquel en que el librador o el portador trazan en el anverso del mismo dos rayas paralelas, lo que indica que sólo puede ser pagado por el girado a un banco. El cruzamiento es general si no contiene entre las barras mención alguna o la de “banquero”, “no negociable” y

¹¹Autor. Ob. Cit.. Pág. 464.

otra equivalente; y es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banquero. El cruzamiento general puede transformarse en especial, pero no a la inversa. Un cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el girado al banco designado o a otro que éste indique¹².

a) Formas; b) Objeto.

El Artículo 517 del Código de comercio establece que el cheque que el librador o tenedor cruce con dos líneas paralelas trazadas en el anverso sólo podrá ser cobrado por un banco.

Este cheque ha nacido de la práctica inglesa, y tiene por finalidad evitar el cobro por un tenedor ilegítimo.

a) Formas: el cruzamiento puede ser general o especial.

El cruzamiento general es aquél que se realice por simple cruzamiento de líneas paralelas trazadas en el anverso del cheque, y es especial cuando entre estas líneas se consigna el nombre de una institución de crédito determinada. En el caso del cruzamiento general podrá ser pagado a cualquier banco, no así, en el caso del cruzamiento especial pues sólo podrá ser cobrado por la institución de crédito en el anotado, o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

Es de hacer notar que el cruzamiento general solo podrá convertir en especial con sólo anotar entre líneas el nombre de la institución de crédito a quien debe pagarse; por el contrario el tenedor de un cheque con cruzamiento especial no podrá borrar el nombre de la institución de crédito en el consignado.

Así lo establece la ley en el "Artículo 519: No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre de la institución si fuere especial. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no puestos".

¹²Idem.

b) Objeto: Ya dijimos que el cruzamiento tiene por finalidad evitar el cobro del cheque por un tenedor ilegítimo.

Y la seguridad sólo podrá obtenerse poniendo como forzosa la intervención de un banco en el cobro del título. Obligando asimismo al librador a pagarlo a una institución de crédito, ya que se supone que ésta ha recibido el cheque de una persona que conoce, que es su cliente, o bien simplemente le ha encargado el cobro del documento¹³.

3.6.2 Cheque para abono en cuenta

Guillermo Cabanellas, lo describe como “cheque para acreditar”:

Aquel en que el librador o portador, utilizando las locuciones “para acreditar en cuenta” o “para ser depositado en la cuenta de...” o palabras equivalentes, prohíben el pago en dinero, por imponer que se abone en la cuenta expresada¹⁴.

Manuel Ossorio, lo denomina como “cheque para acreditar en cuenta” refiriéndose: Es llamado así el cheque que el librador o el portador prohíben que sea pagado en dinero, insertando transversalmente en el anverso la mención “para acreditar en la cuenta de...” u otra expresión equivalente. En tal caso, el girado sólo puede liquidar el cheque mediante un asiento de libros; y la liquidación así efectuada equivale al pago¹⁵.

El cheque para abono en cuenta se caracteriza porque sólo puede ser cobrado mediante abono de su importe en una cuenta bancaria del titular del cheque, y esto se logra a través de la intersección de la cláusula “Para abono en cuenta”, con cuya cláusula se limita a la negociabilidad; de esto se desprende que, aunque nuestro Código no lo dice, dichos cheques sólo podrán ser a la orden; al igual que en los cheques cruzados, el borrado o la alteración de dicha cláusula se hiciere, se tendrán por no puestas; o lo que es lo mismo, no producirán efectos jurídicos.

¹³ Autor. Ob. Cit. Pág. 96 y 97.

¹⁴ Autor. Ob. Cit. Pág. 464.

¹⁵ Ídem.



El objeto del cheque para abono en cuenta es la prohibición que el cheque sea pagado en efectivo, prohibición establecida por el librador o tenedero del documento. Nuestro Código ha terminado con la antigua discusión sobre si el librado tiene la obligación de abrir cuenta al tenedor de un documento en el cual se hubiere insertado dicha cláusula, pues al tenedor de lo que establece el Artículo 522, se acepta la negativa del banco librado a abrirla, pudiendo negar el pago sin responsabilidad.

Estimo que la inclusión de tal artículo es procedente, por cuanto los bancos tienen la libertad de aceptar sus clientes; asimismo, se ha completado el artículo 130 de la Ley Uniforme que quejaba una laguna con respecto a la responsabilidad que se incurría por negar el pago.

También se establece que el librado que pague en forma diversa la prescrita, será responsable del pago irregular, ya que su finalidad es la de obtener garantía contra los tenedores ilegítimos.

3.6.3 Cheque certificado

Guillermo Cabanellas, a este tipo de cheque lo define como: Cheque certificado o visado; el librado en la forma usual para estas órdenes de pago y que lleva al dorso el testimonio de un empleado del banco contra el cual se gira, donde se expresa que el cheque "es bueno". Esto significa que el importe de dicho cheque ha sido retirado de la cuenta del librador para responder del pago del mismo, con lo cual queda liberado de toda responsabilidad hacia el portador.

El importe correspondiente a este cheque se reservará para entregarlo a quien corresponda, a cubierto de contingencias como la muerte o incapacidad que provengan de la persona del librador; o de concurso, quiebra, embargo que pueda afectar a su solvencia. Se mantiene, pues, con posterioridad a la certificación, la provisión de fondos certificada, el derecho al cobro por el tenedor del cheque y la obligación bancaria de hacerlo efectivo a su presentación.

No se admiten certificaciones parciales ni al portador. Se tienen por certificaciones las palabras “acepto”, “bueno” y “visto”. La certificación goza de un plazo breve, que suele ser de cinco días hábiles. Producida la caducidad de esa reserva de pago, el banco vuelve a acreditar la suma en la cuenta corriente del librador; pero el cheque certificado mantiene su carácter de cheque común, hasta el plazo de caducidad general desde la fecha de libranza¹⁶.

Ossorio expone: Cheque certificado, a requerimiento del librador o de cualquier portador, el banco podrá certificar o conformar un cheque, previa verificación de que existen fondos suficientes en la cuenta del librador, debitando al mismo tiempo la suma necesaria para su pago.

El importe así debitado quedará reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheque al portador; y tiene por efecto establecer la existencia de fondos e impedir su retiro por el librador durante el término convencido que no deberá exceder de cinco días hábiles.

Villegas Lara explica: Dice el Artículo 524:

“El librador puede pedir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado¹⁷”.

La finalidad es la confianza que dicho cheque va a ser inspirar al tomador de que el cheque será pagado. Doctrinariamente se niega que la certificación sea una aceptación, aunque se asimila a ella en algunos de sus efectos; con la certificación lo que se logra es asegurar la provisión, en el sentido de que el librado está informado que se ha dispuesto de ella y que por tanto no se puede retirar el depósito durante el tiempo de la presentación; de tal modo que lo que en la

¹⁶ Autor. Ob. Cit. Pág. 463 y 464.

¹⁷ Autor. Ob. Cit. Pág. 99



práctica resulta es que el librado carga en la cuenta del librador el valor del cheque certificado, abonándolo a una cuenta denominada “De cheques certificados”.

La certificación no puede ser parcial, ni extenderse en los cheques al portador, así como tampoco es negociable.

Esta modalidad de cheques es donde encontramos que si se establece una responsabilidad entre el tenedor del documento y el librado, relación que no se da en las otras formas ya vistas; y esta responsabilidad que tiene el librado frente al tenedor del documento será durante el período de presentación. Es decir, que queda obligado cambiariamente con el librador y demás signatarios del título.

La forma de certificación la establece el Artículo 528; y nuestro Código no acepta otra forma que la que allí se establece, como se pretende doctrinariamente que pueda ser sustituida con otras equivalente tales como “Visto Bueno” o la simple firma del librado. El artículo citado dice: “La certificación se manifiesta por razón puesta en el banco librador en el propio cheque, en la que constate la suma certificada y la firma del librado”.

Nuestro Código tampoco acepta la revocación del título y la única forma de que la provisión vuelva a su cuenta es devolviendo el cheque certificado al librador¹⁸.

3.6.4 Cheque de caja

En sentido general, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador; pero en el cheque de caja, los elementos personales sufren cierta fusión apareciendo así lo que se puede llamar librador-librado, es decir que una persona libra un cheque a cargo de sí misma. Tena Ramírez considera que: “No son propiamente cheques, si no pagarés a la vista por ser librados por una institución a cargo de sí misma o una de sus dependencias”.

¹⁸ Autor. Ob. Cit. Pág. 99 y 100



Sin embargo, la práctica bancaria los ha consagrado como cheques y nuestra ley les llama precisamente cheques de gerencia, los cuales, según lo establece el Artículo 534, no son negociables ni podrán extenderse al portador.

Este cheque ha nacido de la necesidad de movilizar los fondos propios con facilidad.

3.6.5 Cheque de viajero

Cabanellas, ilustra al respecto: La frecuencia de los viajes internacionales desde comienzos del siglo XX, con el riesgo consiguiente en cuanto al robo de sumas elevadas que suelen llevar los turistas, agentes de comercio y otros viajeros, llegó a discurrir una modalidad, lanzada por la Amerikan Bankers Association, que combina la disponibilidad instantánea del titular y ciertas garantías contra el despojo.

1. Régimen. Se trata de un documento de crédito muy singular. El adquiriente que opera en una entidad bancaria o financiera, entrega igual cantidad y moneda que la que figura en un formulario de gran solvencia nacional e internacional y firma cada uno de esos documentos, de importes variables, a voluntad del adquiriente, ante la vista del vendedor. Para hacerlo efectivo en cualquier otro banco y en numerosos locales relacionados con el turismo y los viajes como hoteles y comercios importantes, el portador vuelve a firmar ante la persona que recibe el cheque como instrumento de pago.

2. Requisitos. El cheque de viajero debe contener las siguientes: 1º la denominación de cheque de viajero, que puede ser en idioma extranjero; 2º la numeración correspondiente; 3º el banco emisor; 4º la indicación de lugar y fecha de emisión; 5º la orden pura y simple de pagar una suma de dinero, expresada en letras y en números, y con especificación de moneda; 6º la indicación de los bancos o agencias donde puede cobrarse; 7º el nombre y firma del beneficiario; 8º la firma del emitente; 9º espacio destinado a la fecha y firma de control. Pueden extenderse a la orden o sin ella y con cláusula de no a la orden. A esta última



equivale la indicación de la clase y número del documento de identidad del beneficiario.

Manuel Ossorio explica sobre el cheque de viajero: es el que puede expedir un banco a su propio cargo y pagadero en el establecimiento principal o en las sucursales, agencias o corresponsalías que tenga en el país i en el extranjero. Debe contener la denominación de su índole; el número de cheque; el nombre del banco emisor; el lugar y la fecha de emisión; la orden de pago, con especificación de la especie de moneda; la indicación de los establecimientos en que puede cobrarse; el nombre y la firma del tomador o beneficiario; la firma de control del beneficiario. Los cheques de viajero pueden ser extendidos con cláusula “a la orden” o sin ella, o “no a la orden”.

La indicación del número del documento de identidad del beneficiario valdrá como cláusula “no a la orden.

En el Artículo 536, encontramos nuevamente la confusión entre los elementos personales del cheque; al igual que los cheques de caja, dice el citado artículo los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tengan en el país del librador en el extranjero.

Los cheques de viajero tienen la particularidad que para su circulación y cobro necesitan tres firmas, siendo una de ellas la de la institución creadora y dos del tomador o beneficiario; la primera la estampa el tomador frente al librador o bien en una de sus sucursales, corresponsalías o agencias; y la segundo, cuando el cheque va a ser cobrado; todo ello con firmas de seguridad e identificación del beneficiario.

Así dice nuestro Código en el artículo 537: “Para fines de identificación, al entregar el cheque de viajero al librador o beneficiario éste estampará su firma en el lugar adecuado del título –por lo regular lo usual es la parte superior izquierda del cheque–.



El que pague o reciba el cheque deberá verificar la autenticidad de la segunda firma del tenedor cotejándola con la firma puesta ante el librador”.

La solución adoptada por nuestro Código con respecto a la falta de pago de dichos cheques, vuelve a tener la deficiencia ya expuesta, con respecto a la no tasación de los daños y perjuicios que se causen a la persona que ha obtenido los cheques de viajero. Vuelvo a insistir en que la solución ms correcta es la adoptada por otras legislaciones, tales como la de observar que la falta de pago del cheque de viajero dará lugar al cobro de los daños y perjuicios estimados en un 20% sin necesidad de prueba o los que el damnificado llegare a probar; o bien como dice el proyecto de Ley Uniforme Títulos Valores en su “Artículo 148: “La falta de pago del cheque de viajero dará acción al tenedor para exigir, además de la devolución de su importe el pago de los daños y perjuicios que nunca serán inferiores al 25% del importe del cheque”.

Llama la atención en nuestro Código el término prescripción en contra del que expide o ponga en circulación cheques de viajero, cuyo tiempo es de dos años. Me parece más correcta la solución que da el proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores ya mencionado, donde dice que no prescribirán las acciones contra el que expida cheques de viajero.

Las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque prescribirán en cinco años. Solución ésta que creo más acertada, en tanto que no tienen por qué prescribir las acciones contra el que expide el cheque de viajero, porque ello se convierte en un enriquecimiento indebido; no así contra el que los ponga en circulación, porque según nuestro Código de comercio, éste se obliga como avalista del librador.

Para concluir diremos que el cheque de viajero es una institución italo-norteamericana que facilita el traslado de fondos sin desplazamiento y que tiene la garantía que se trata de un cheque que es librado por un banco contra sí mismo, lo que asegura su pago, el que será efectuado por cualquiera de sus corresponsalías o agencias.



3.6.6 Cheques con provisión garantizada

También se les llama “cheques limitados”. Silvio Longhi, citando por Cervantes Ahumada, dice: “En Inglaterra, un banco estableció un ingenioso sistema para dar confianza a sus cheques: el banco hacía la declaración de que solo entregaba talonarios contra depósitos; en cada uno de los esqueletos del talonario, el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado, y por tanto, dentro de estos límites el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el banco”.

“El artículo 530 del Código de comercio nos da todas las características que deben reunir los cheques con provisión garantizada, al decir: “que los bancos podrán entregar a sus cuentahabientes formularios de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía así como la cuantía por la cual cada cheque puede ser librado”.

Como señala el artículo citado, estos cheques se extienden contra una garantía que lo constituye el depósito que el cuentahabiente tiene en el banco, o mejor dicho la provisión; de lo que se desprende que existe una obligación del banco que ha entregado los formularios, de pagar la cantidad ordenada en el cheque, por lo que produce los efectos de la certificación, aunque esta obligación del banco librado termina según lo determine el artículo 532, por las siguientes razones:

1ª. Si los cheques se emiten después de tres meses de la fecha de la entrega de los formularios.

2ª. Si el título no se presenta al cobro durante el plazo de presentación.

Creo particularmente que en esta clase de cheques se debiera extender el término de presentación a un año después de haberse extendido los formularios, puesto que éstos no cumplen tanto su cometido de instrumentos de pago, si no por lo regular so emitidos para que puedan circular.



3.6.7 Cheque con talón

El cheque con talón es el regulado en nuestro Código en el Artículo 542 que trata de los cheques con talón para recibo; y dice que dichos cheques llevarán adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque, y que servirá de comprobante del pago hecho.

Aquí, creo que nuestra ley no reguló en buena forma los fines de cheques con talón para recibo, puesto que si lo que se trata es de que este talón sirva como recibo para contabilizarse, lo más lógico será entonces que el talón se firme en el momento de cobrar el cheque; situación está prevista en el proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para la América Latina, que en el Artículo 151 dice: “Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón, que deberá ser firmado por el tenedor al cobrar el título”.

Aunque la ley no lo dice, estimo que dichos cheques deberán ser a la orden y no negociables, ya que el talón que llevan adheridos será firmado como comprobante del pago hecho en el momento de cobrar el cheque.

Estas formas de Cheques anteriormente mencionadas, son las que aparecen nominados en el Código de Comercio y la persona interesada tiene la posibilidad de hacer uso de cualesquiera ellas, dependiendo de la confiabilidad y seguridad que cada uno ofrece, pues definitivamente tienen sus ventajas cada uno de ellos y a la vez sus desventajas dadas sus características definidas en la ley. Por ejemplo una cuenta de cheques de uso personal en lo particular a un comerciante no le podría convenir recibir un cheque por una negociación realizada, o bien efectuar una compraventa de un bien inmueble.

Otro ejemplo podría darse que una cuenta de depósitos monetarios de característica comercial no se le pueda dar uso en un país en donde la institución bancaria no tenga corresponsal, sucursal o agencia.



Es decir en este caso que cada cheque dependiendo de las características que los distinguen se les dará el uso adecuado, en la forma de creación, confiabilidad y seguridad que cada uno ofrece y del lugar que deban realizarse la actividad comercial.

El uso de estos documentos tienen grandes ventajas para seguridad personal o comercial, pues evitan estar llevando grandes sumas de dinero para realizar operaciones de negocio, simplemente basta con llenar una forma del documento y se puede extender por la cantidad que se necesite, cerrándose la negociación satisfactoriamente. Por el lado de los riesgos de seguridad personal al llevar sumas cuantiosas de dinero se puede ser víctima de un robo o asalto, incluso hasta de perder la vida al oponerse en la entrega del efectivo.

Ahora bien si se es víctima del robo o la pérdida de un cheque o la chequera completa, en este caso la ventaja que existe es dar aviso de inmediato al banco de lo sucedido, lo que permite que el banco da aviso a todas sus agencias para que los números de los cheques perdidos no sean pagados, los cuales automáticamente son eliminados o anulados éstos documentos y se extiende otra chequera o bien se anula la cuenta y se le extiende una nueva cuenta al cuentahabiente.

Si se diera el caso de que no se diera aviso inmediato al banco y por mala fortuna se cobrara algún cheque por alguien que pudiera falsificar la firma del cuentahabiente, para el banco es fácil de identificar quien cobró el cheque, pues actualmente el control que se lleva del registro de firmas es por medio de registros computarizados y además se exige la huella digital al momento de hacer el cobro del cheque.

Una de las desventajas que podrían ofrecer algunas formas de uso personal o comercial, es en la que al librarse el documento y se le haga entrega al tenedor y éste se presente a la institución bancaria para su cobro y no tenga fondos, el tenedor puede utilizar mecanismos legales, como la del protesto para iniciar una acción judicial para la recuperación de la cantidad por la que fue extendido, lo que ocurriría en este caso es que el tenedor se vería obligado a perder tiempo y



conseguir los servicios de un abogado para iniciar una querrela ante el tribunal competente.

Pues los cheques como títulos de crédito que son no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto extremo por tener eficacia procesal plena, basta con exhibirlos para que se consideren por si mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignados.

Cabe mencionar también que muchos comerciantes se rehúsan a aceptar cheques personales para las distintas actividades comerciales de productos y servicios, debido a la temeridad que existe de que se corra con la suerte de que no tengan fondos al momento de cambiarlos, algunos comerciantes prefieren actualmente usar la aceptación de la tarjeta de crédito, pues les evitan riesgos; en cambio los cheques son ocasión de pérdida de tiempo y litigios; pudiéndose notar en muchos establecimientos comerciales letreros que se exhiben a la vista del público "NO SE ACEPTAN CHEQUES".

Estas son situaciones que el Estado debe preocuparse por corregir, debido a que el uso de los cheques corre el riesgo que en un futuro puedan ser sustituidos por las tarjetas de crédito, y no todas las personas tienen la posibilidad de contar con este plástico, ya que el uso de ellos obliga al tarjetahabiente a pagar anualmente por una membrecía, intereses altos, moras, recargos y al constante abuso incontrolado por parte de las instituciones financieras, pues en la ley está establecido la entidad fiscalizadora que en la actualidad se desconoce que hayan sancionado a alguna de ellas, en cambio los abusos cometidos a los tarjetahabientes son constantes.

Los cheques se ofrecen y aceptan como medios de pago en todo tipo de productos y servicios. Actualmente con gran facilidad se puede ordenar al banco que transfiera los fondos de una cuenta a otra, ahorrándose así incluso la molestia de extender y depositar un cheque en determinada cuenta bancaria. El sistema de transferencias por computadora vía internet es un claro ejemplo; lo podemos observar en el pago de sueldos de los trabajadores de instituciones públicas y privadas, se le depositan en sus cuentas de depósito monetario y éstos a su vez



pueden hacer retiros con la emisión de un cheque o bien utilizar la tarjeta de débito.

Otro ejemplo que se menciona y que en las instituciones bancarias se practica, es que ya no se llenan las formas impresas de depósitos, simplemente basta que al presentarse a la ventanilla de atención al cliente, se proporciona el número de cuenta donde se quiere realizar la operación y por medio del servicio informático se opera satisfactoriamente y se le extiende copia al interesado.

Los depósitos son operaciones fundamentales que el librador debe hacer, para mantener suficientes fondos y poder girar cheques; ya que sin ese respaldo las instituciones bancarias en su calidad de librados, pueden negarse hacer efectivo el pago del documento. Otro ejemplo en que el librado puede rechazar un cheque puede suceder porque la firma del librador no esté hecha de acuerdo a los registros de firmas que el banco conserva en su poder.

Es importante resaltar lo que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 43: Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Esto quiere decir que el Estado está obligado a brindar la seguridad y protección a éstas actividades y desde luego a quienes la ejercen y que existe regulación específica plasmada en el Decreto 2-70 del Congreso de la República Código de Comercio de Guatemala, por consiguiente también existen normas penales y procesales que aseguran, protegen y garantizan a través de procedimientos específicos la materia del contenido de las actividades mercantiles frente a los consumidores.

Si bien es cierto, es preciso señalar que definitivamente los comerciantes han llegado a la determinación de fijar posiciones drásticas en frenar la libre circulación de los cheques, debido a que no quieren correr demasiados riesgos, pérdida de tiempo, costos y gastos, por motivos de la mala fe de usuarios o



consumidores en el abuso de librar cheque que no tienen fondos y que en otros casos personas que se dan a la tarea como práctica de actos delictivos, abusan de la buena fe del comerciante.

Aunque una acción ilícita en la circulación de los cheques está sancionada en la normativa penal, esto obliga al agraviado a recurrir a procedimientos judiciales para la recuperación del valor librado en el documento, hay que reconocer que los procedimientos tanto jurisdiccionales, policiales y de investigación son demasiado lento y a veces ineficaces por la corrupción que campea en el país y esto representa pérdidas para el comerciante. Esto implica la intervención del Estado para que se tomen los correctivos necesarios para que el uso del cheque sea más seguro.



CAPÍTULO IV

4. El delito de estafa mediante cheque

4.1 La estafa mediante cheque

Siendo parte importante sobre el objeto de la presente investigación, la estafa mediante cheque, se da en la realidad, y aparte de eso se encuentra regulado, dentro de la ley y no está de más definirla iniciando con la estafa común, determinando la conducta del sujeto activo, que se encuentra regulada en la ley sustantiva y las desigualdades conocidas como elementos típicos.

4.2 Definición

Guillermo Cabanellas comenta al respecto: Delito en que se consigue un lucro valiéndose del engaño, la ignorancia o el abuzo de confianza.

Toda defraudación hecha a otro en lo legítimamente suyo. Apoderamiento de lo ajeno con aparente consentimiento del dueño, sorprendido en su buena fe o superado en su malicia; como pedir con ánimo de no pagar; cobrar dos veces; negar el pago recibido, entre otras formas concretas. Falsa promesa; ofrecimiento incumplido. En trato en donde la ilicitud y la inmoralidad alcanzan sus máximos, según la Academia, aquello que el ladrón da al rufián.

1. Caracterización técnica. Dentro de la técnica penal, Zarandelli dice que “hay estafa cuando la cosa que se quiera usurpar en beneficio propio, o de un tercero, se ha obtenido con la voluntad del dueño, mediante artificios o manejos que engañaron a éste, que sorprendieron su buena fe, que viciaron, en suma, su consentimiento”.

2. Diferenciaciones delictivas. Conviene distinguir la estafa de la defraudación (v.). Hay defraudación cuando, sin engaño ni artificios, y por consiguiente, en virtud de un acto libre y espontáneo, el propietario o poseedor hace entrega de una cosa a alguno.



Por cualquier título que apareje obligación de restituir o hacer de ella un uso determinado, y el tenedor se apropia de la cosa o hace de ella un uso indebido.

En la estafa como en el robo y hurto (v.) aparecen estas circunstancias comunes: a) apoderamiento de cosa ajena; b) carácter mueble de ella; c) apropiación con ánimo lucrativo. Entre las tres figuras delictivas se ha dicho que existe la diferencia siguiente: en el robo, el propósito se consigue por la fuerza bruta; en el hurto, el propósito se consigue por la fuerza bruta; en el hurto, por maña; la estafa, por la astucia.

Puede agregarse a ello una diferencia basada en la actitud de la víctima: en el robo se procede contra la voluntad manifiesta del robado; en el hurto, aprovechamiento la distracción o ausencia del despojado; mientras en la estafa colabora, con mayor o menor inconsciencia, ingenuidad o picardía, el propio estafado.

En esta figura delictiva se comprueba la existencia de tres elementos requeridos para la estafa, en el concepto de Merkel: el perjuicio patrimonial intencionado o conseguido; el ánimo de lucro y engaño fraudulento. Al perjuicio patrimonial no obsta la restitución, devolución, indemnización o reintegro luego de consumada la estafa; ni sirve para eximirse de la pena la avenencia ulterior entre el delincuente y la víctima.

El engaño, objetivamente, ha de ser bastante para mover la voluntad del estafado; y subjetivamente, ha de ser eficaz para inducir a error a una persona normal, de edad adulta y de su sano juicio. Si el engaño sólo pudiera sorprender a la credulidad estúpida, no habría estafa; y así ha declarado el Tribunal Supremo de España que obtener dinero a cambio de prometidas riquezas por medios sobrenaturales no configura estafa.

Cuando no corresponde a excusable error, por el engaño y perjuicio económico que se infiere, integran estafas también, por parte del acreedor, cobrar un servicio no prestado o intentar el cobro de una segunda vez.



En algunos casos explotando la circunstancia de haber confesado por inadvertencia el deudor la destrucción o pérdida del recibo. También, por parte de un deudor, utilizar un servicio y no pagarlo; como caso típico, los viajeros que no han abonado previamente su pasaje o eluden hacerlo ya en medios de locomoción.

No obstante planteamientos tan evidentes, en alguna gran caducidad, pese a la notoriedad oficial de no haberse prestado el servicio telefónico nacionalizado a la generalidad de los usuarios durante un par de meses, les fue exigido el pago, ante inexplicable indolencia, calificable de complicidad, del Ministerio fiscal. (v. “Animus dicipendi”, defraudación, Engaño, Fraude, Timo.)¹⁸

Manuel Ossorio diserta: Delito genérico, de defraudación que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardid o engaño; tales como el uso de nombre supuesto, de calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o ficción de bienes, crédito, comisión, empresa o negociación.

Delitos específicos de estafa están representados por otros casos especiales de defraudación.

Los escritores De Mata Vela y De León Velasco precisan que: La esencia de los fraudes punibles (estafas) reside en el elemento interno: el engaño que es, la mutación o alteración de la verdad para defraudar el patrimonio ajeno.

Mediante una manipulación o ardid, se procura hacer llegar al dominio del activo, el bien ajeno. Las legislaciones modernas: “ante lo arduo de encontrar una defraudación que comprenda íntegramente en reducidos términos la complejidad del fraude prefieren hacer una lista detallada de los casos de incriminación provistos de cada uno de constituyentes especiales pero comprendidos en todos ellos bajo la denominación común de fraude”.

¹⁸ Autor. Ob. Cit. Pág. 578 y 579.



La estafa en sí, es una especie del fraude genérico, pero nuestra legislación adopta el sistema de llamar al delito en general como estafa olvidando lo impropio de llamar al género por la especie.

En el mismo contexto y haciendo una breve reseña de lo que es la estafa, González de la Vega, citado por De Mata Vela y De León Velasco, describe que la diferencia entre fraude y otros delitos patrimoniales comenzó en el Derecho Romano con la ley Cornelia de falsis, dentro del llamado *stellionatus*: “en el *stellionatus* se comprendieron los fraudes que no cabían dentro de los delitos de falsedad...” y en “general se consideraba estelionato todo delito patrimonial que no pudiera ser considerado en otra cualificación delictiva”, llegándose a la época actual en que se considera el delito de fraude y, dentro de él, los delitos consignados como defraudaciones, estafas y otros engaños.

La estafa genérica la encontramos también normada en nuestro ordenamiento jurídico y de acuerdo con lo que establece el Artículo 263 del Código Penal: comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno.

Dentro de este tipo penal encontramos los siguientes elementos:

a) Bien jurídico protegido: el patrimonio económico de las personas;

b) Sujeto activo: cualquiera, a excepción de los funcionarios, quienes en el caso respectivo incurrirán en las distintas figuras de negociaciones ilícitas en que intervengan (concusión, fraude, exacciones ilegales, cobro indebido);

c) Elemento material: contiene los siguientes aspectos:

1º. La utilización de un ardid o engaño para inducir a error a otro; tradicionalmente se ha estimado como el elemento fundamental de la estafa el engaño, para inducir a error a otro.



Tradicionalmente se ha estimado como el elemento fundamental de la estafa el engaño; en nuestra ley se agrega: el ardid, sinónimo de truco o trampa, pero siempre dirigido, como cualquier engaño, a provocar error en el sujeto pasivo.

2º. La defraudación o perjuicio en el patrimonio ajeno, consistente en un perjuicio concreto, valorable, perjuicio que no desaparece con el reintegro del valor de lo defraudado;

d) Elemento interno: es la conciencia de que se usa el ardid o engaño para defraudar patrimonialmente al sujeto pasivo.

Se hace necesario citar dentro de la estafa otros elementos patrimoniales; debido a que existen algunos puntos de similitud entre la estafa y algunos otros delitos patrimoniales como el hurto, robo y la apropiación y retención indebidas. Ente todos los "resultados coinciden porque todos ellos importan un perjuicio a la víctima por la disminución de su caudal patrimonial y porque causan sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece.

En otras palabras, los efectos de esos delitos no se limitan al perjuicio que se traducen, de hecho, en un enriquecimiento ilícito del delincuente obteniendo por la apropiación del bien o derecho en que recae la infracción."

El cheque necesita de la tutela que la represión penal puesto que al sustituirse por medio de la circulación directa del dinero, no es posible lograr su aceptación universal en el comercio si los tomadores del documento no gozan de las garantías jurídicas suficientes tuteladoras de la buena fe de la emisión en la rápida circulación y en el exacto pago del documento.

Pero también existen diferencias que identifican a cada una de las figuras, por ejemplo: en el desapoderamiento de la cosa existente en el hurto y en el robo no interviene la voluntad del sujeto pasivo, lo que si sucede en la estafa aunque disuadida tal voluntad mediante el ardid o engaño.



Lo anterior se integra a la protección social democrática a través del imperio y la finalidad del Estado, ya que constitucionalmente hablando se lleva a cabo a mediante el bien común.

En conclusión la sociedad protege el derecho a la propiedad, por lo que habiendo ejecutado o realizado alguna acción previamente calificada en una norma jurídica positiva y vigente, en contra de dicha protección, se inicia a desarrollar todas las fases de la teoría del delito, independientemente al caso concreto del que se trate.

En el caso de la estafa mediante cheque, la expedición de cheques sin fondos, con fondos insuficientes para cubrir el que se ha dado, o retirado los fondos antes de que los cheques puedan ser cobrados, ha dado lugar a que se verifique este delito.

El cheque, necesita de la tutela que da la representación penal, pues, al sustituirse por medio del cheque la circulación directa del dinero, no es posible lograr su aceptación universal en el comercio si los tomadores del documento no gozan de las garantías jurídicas suficientes, tuteladoras de la buena fe de la emisión, en la rápida circulación y en el exacto pago del documento.

Dentro de los elementos de la estafa mediante cheque podemos encontrar:

a) Material. Integrado por:

1º. La acción de librar un cheque en pago;

2º. Que el librador del cheque no tenga fondos o haya dispuesto de los mismos antes de transcurrido el plazo. Según el Artículo 502 del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala (Código de Comercio de Guatemala) "los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días calendario de su creación";

b) Interno. La culpabilidad en este delito (que sólo puede ser dolosa) consiste en que el librador emita el título con conciencia de no tener derecho, ello por la falta



de fondos o por haber dispuesto de los mismos, el conocimiento de que los cheques no pueden ser pagados y la voluntad de extenderlos.

4.3 El cheque como acción de pago

La utilización de la institución del cheque tal como lo indica el Doctor Villegas Lara que: "... en nuestra opinión, lo que debe tratarse es de encontrar la sencillez del tráfico comercial...", lo expuesto se entiende que la cuestión, de comprar y vender en todo caso de recibir bienes y entregar su valor en dinero mediante el cheque, por ello se manifiesta la obligación de tener fondos suficientes, ya que una de las partes en la contratación ya ha entregado los bienes valorados.

Y si el documento de crédito no posee fondos, entonces una de las partes, quien recibió los bienes se verá afectada en su patrimonio, para ello era necesario que existiera confianza en la persona que compra y el documento de crédito.

4.4 Causas que originan la emisión del cheque

Las actividades comerciales que en su mayoría justifican el tráfico mercantil del cheque.

Estas actividades comerciales así como en cualquier otra, en que las personas tengan la necesidad de utilizar y se justifique la emisión del cheque, se debe entregar el mismo, si efectivamente se dispone de los fondos necesarios para su pago.

Es necesario tener en cuenta que la acción humana que se encuadra en una hipótesis normativa, como lo es la estafa mediante cheque, lo importante será la conducta humana y describir con la mayor certeza si existió o no intención de defraudar al extender el cheque.



Últimamente algunas personas, derivado de las acciones penales y civiles que se derivan del uso de cheques sin provisión de fondos.

Consideran que es una garantía mayor, que los deudores que emitan a su favor cheques que perfectamente saben que no pueden ser cubiertos por la persona que los emite. En caso de que no se cumpla con el compromiso establecido o acordado, simplemente se iniciarán acciones por el delito de estafa mediante cheque, aun cuando se conoce que jamás existió la intención de que dicho documento circulara, por el contrario, se desnaturaliza la institución del cheque, puesto que en la legislación no existe la nominación del cheque en garantía²⁰.

4.5 La función e importancia del uso del cheque

La importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque, derivan de su consideración de un medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general.

Fundamentalmente es un instrumento o medio de pago que sustituye económicamente al pago en dinero. El destino del cheque consiste en ser usado como instrumento de circulación de dinero, como medio de pago, en lugar de la moneda de curso legal.

El pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el realizado en moneda de curso legal, en efecto, el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor. El pago con cheque no es pro soluto sino pro solvento. Esto es, la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemente extingue su débito, si no que esto sucede hasta que el mencionado título de crédito es cubierto en su totalidad por el librado.

²⁰ Morales Bojorquez, Ruth Nohemí. Tesis de graduación.. Pág. 52 y 53.



El empleo del cheque como medio de pago, produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, los cuales a través del ejercicio de las funciones intermediarias propias de su objeto, mediante el ejercicio del crédito, convierten en productos considerables recursos económicos, que de otra forma permanecerían aislados e improductivos.

Los fondos depositados en las instituciones de crédito, con la potencialidad económica que les presta su concentración, se canalizan hacia el comercio y la industria, favoreciendo la creación de nuevas fuentes de riqueza en beneficio de la economía general y de la prosperidad del país.

Para lograr una mayor difusión del empleo del cheque en los pagos, por las importantes ventajas que del mismo se derivan en los ámbitos particular y general, las leyes de casi todos los países han dotado al cheque de un régimen legal privilegiado, eximiéndolo del pago de impuestos u otorgándoles beneficios fiscales de otra índole y concediendo una enérgica protección al derecho del tenedor, y consecuentemente a la circulación de este documento a través e inclusive de sanciones de carácter penal.

4.6 Casos de presunción de estafa mediante cheque

De acuerdo con el elemento subjetivo de la culpabilidad que determina el dolo, no siempre se podrá tenerse la certeza de estar frente a la comisión de un delito de estafa mediante cheque, por el solo hecho de ser rechazado por falta de fondos.

Para empezar, cabe recordar que los bancos del sistema, extienden una boleta en la que se pueden identificar, varias razones para rechazar el pago de un cheque, pero esa práctica común que se utilicen dos de las que son de mucho valor en el proceso de elaboración de la teoría de la culpabilidad en el acto descrito, cuando se tienen las siguientes razones:

1. La falta de fondos;



2. Falta o insuficiencia de fondos, el tenedor rechaza el pago parcial.

Cabe destacar que recientemente algunos bancos al momento de utilizar la Cámara de Compensación, solamente extienden una boleta impresa mediante sistema de cómputo, razonando el rechazo del cheque por falta de fondos.

Ahora bien en muchos casos se deben a diversas circunstancias el rechazo de un cheque por lo que sería necesario analizar los siguientes elementos fácticos que podrían determinar una efectiva calificación.

Primeramente las circunstancias electrónicas, en las cuales las computadoras conectadas en redes nacionales o locales produzcan un error al momento de revisar y procesar el documento de crédito y al mismo tiempo inspeccionar los fondos del librador, y que en este aparezca sin provisión total o parcial de fondos, viéndose obligado el banco a rechazarlo.

Pueden ocurrir consecuencias diferentes como el ingreso al sistema de cómputo por errores denominados virus, bajas en la corriente eléctrica, errores de la señal satelital en el lugar donde se consulte o se pretenda hacer efectivo el pago del cheque, los cuales nos alejan y de comprobarse, desvirtúan la intención de defraudar en su patrimonio al tenedor de un cheque.

En segundo lugar deben contemplarse los errores humanos, en los cuales quienes operan las máquinas electrónicas, tengan cierta responsabilidad, pero en algunos casos, la persona tiene el cargo de pagador en un banco.

Por alguna razón ingresa mal el número de cuenta del cheque y procede a su rechazo o en casos en donde quienes operan los depósitos lo hacen incorrectamente, generando alguna operación conocida como reversión y en el momento de consultar el saldo para hacer efectivo un cheque



Esta cuenta no posee fondos, pero no porque el titular de dicha cuenta hubiere dispuesto de ellos anteriormente, sino porque probablemente pudo considerar haber girado un cheque, efectuó un depósito y este no fue acreditado en tiempo, por un error humano o por error electrónico computarizado.

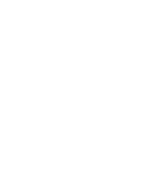
Ya que a veces algunos bancos cuentan con el sistema de ingresos totales del movimiento del día hasta en horas de la noche.

En tercer lugar se deben contemplar que la persona que gira un cheque, se lo traslada a la otra quien recibe éste, pero es el caso que sin consentimiento del titular de la cuenta, alguna persona retiró de manera anómala los fondos de su cuenta y con ello no pudo cubrir el monto total del cheque.



CONCLUSIONES

1. Es evidente que los cheques son documentos y la circulación de éstos están garantizados y protegidos por la legislación guatemalteca, pues la ley los reconoce como títulos de crédito, y dentro de la regulación especial que los avala, está comprendido dentro del Libro III del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, de las cosas mercantiles, que comprenden de los Artículos 385 al 543.
2. Se comprobó en muchos establecimientos mercantiles, la inoperancia del uso del cheque frente a las obligaciones mercantiles, pues los comerciantes se niegan rotundamente a aceptarlos como medios de pago, ya que se observó en lugares visibles rótulos que dice; **NO SE ACEPTAN CHEQUES**.
3. Los actos de corrupción en la administración de justicia, policial y de investigación, se torna complicado y difícil para perseguir a los infractores en los delitos de estafa mediante cheque, lo cual es perjudicial al tenedor del documento de cheque.
4. Las tarjetas de crédito y débito están sustituyendo en la actividad mercantil la libre circulación de los cheques, pues este plástico ofrece y garantiza una pronta recuperación del valor de la mercancía al comerciante.
5. Se comprobó por medios directos de forma personal, la franca posición de los comerciantes al argumentar que las razones por las que no aceptan cheques en la actividad comercial, lo fundan en que muchas personas abusan de la mala fe, al librar cheques que no tienen fondos, situación perjudicial para ellos que conlleva pérdida de tiempo, costos y gastos, al entablar una querrela para recuperar los fondos en un tribunal.



RECOMENDACIONES

1. El Estado, las instituciones financieras y las asociaciones de comerciantes deben procurar, para que los cheques personales gocen de un mecanismo de control eficiente y eficaz para la pronta consulta, creación de reserva vía telefónica o internet, para que la circulación y aceptación de los cheques personales, entre libradores, librados y tenedores, sean lo más confiables para el cobro de los mismos, en beneficio del estímulo de la economía interna.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala en conjunta coordinación con el Organismo Judicial, promuevan una reforma en cuanto a la materia de la estafa mediante cheque se resuelva en sentencia en juicio preestablecido, en el menor tiempo posible, pues la prueba del título valor no depende de otro documento para hacerlo valer o bien el acta de protesto constituye una prueba fehaciente de la comprobación de fondos suficientes para el pago del cheque en el momento de la presentación a las instituciones bancarias.
3. Es necesario que el Congreso de la República en coordinación de las instituciones financieras y asociaciones de comerciantes, promuevan una norma de prohibición de la entrega de cheques post-fechaos o pre-fechaos, para evitar o minimizar los delitos de estafa mediante cheque, tanto para la protección de los comerciantes, como para la protección de las personas individuales.
4. Que las instituciones bancarias dentro de sus regulaciones internas deben prohibir, conceder o autorizar a cuentahabientes que hayan cometido delitos de estafa mediante cheque, nuevas cuenta de depósitos monetarios, cuando se compruebe en sentencia firme la comisión del delito referido.
5. El Congreso de la República, instituciones financieras privadas, bancos del sistema, Banco de Guatemala, Ministerio de Economía, Superintendencia de Bancos, y demás instituciones que tenga que ver al respecto, en forma conjunta deban crear número telefónico de acceso directo para la consulta de fondos de un cheque.





ANEXO





ANEXO I

ACUERDO No. 68-98

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Por Decreto número 79-97 del Congreso de la República se introdujeron reformas al código Procesal Penal, ampliándose la nómina de **delitos** perseguibles mediante **acción privada**, de los cuales conocen desde el inicio los Tribunales de Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que tal circunstancia ha producido aumento en el volumen de trabajo en dichos órganos jurisdiccionales, por lo que deben tomarse las medidas necesarias para solucionar el problema, creándose un órgano específico para el conocimiento de tales **delitos**.

POR TANTO:

Con fundamento en las atribuciones que le asignan los artículos 54 incisos a) y f) y 94 de la Ley del Organismo Judicial; 24 quáter, 48, 52, 474 del Código Procesal Penal;

ACUERDA:

Artículo 1º. Se crea el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, con la función específica de conocer de los **delitos** de **acción privada** cometidos en dicho departamento, con excepción de los que ocurran en los municipios de Amatitlán, Villa Nueva y Mixco, en los cuales funciona un Tribunal de Sentencia propio de cada uno de ellos.

Artículo 2º. Todos los procesos por delito de **acción privada** que se encuentren en trámite en los diferentes Tribunales de Sentencia del departamento de Guatemala, hecha la excepción mencionada en el artículo anterior, serán remitidos inmediatamente al Tribunal creado mediante este acuerdo para su prosecución y fenecimiento.



Artículo 3°. La Sala Décima de la Corte de Apelaciones será la jurisdiccional de dicho Tribunal.

Artículo 4°. El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho.



BIBLIOGRAFÍA

Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Editorial Heliasta S. R. L.

Cervantes Ahumada, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. México: Editorial Herrero, S. A.

De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco, De Mata Vela. **Derecho penal Guatemalteco**. Guatemala: Editorial Crockmen.

Escuti, Ignacio A. **Títulos de crédito**. Argentina: Editorial Astrea.

Paz Álvarez, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco**. III Parte: Guatemala: Imprenta Aries.

Puente, Arturo y Octavio, Calvo Marroquín. **Derecho mercantil**. México: Editorial Banca y Comercio.

Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones del derecho mercantil**. Guatemala: Editorial Serviprensa Centroamericana.

Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo II Guatemala: Editorial Universitaria.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código de Comercio de Guatemala. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas.

Código Civil. Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.

Código Penal. Decreto número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.